



TRABAJO FIN DE GRADO

GRADO EN DERECHO

CURSO ACADÉMICO 2016-2017

LAS FUNCIONES DEL REY

THE FUNCTIONS OF KING

MARCOS VÁZQUEZ POSADA

DIRECTOR/A: ANGEL LUIS SANZ

ÍNDICE

1. RESUMEN	3
2. ABSTRACT	3
3. INTRODUCCIÓN	3
3.1. Justificación	5
3.2. Objetivos.....	6
4. SITUACIÓN HISTÓRICA DEL MONARCA DENTRO DE LAS DIVERSAS MONARQUIAS	6
4.1. Opiniones doctrinales acerca de la posición del monarca	9
4.2. Situación histórica en España del monarca parlamentario ..	10
4.3. Similitudes y diferencias entre monarca y presidente del república	11
5. ANÁLISIS CONSTITUCIONAL A LA FIGURA DEL MONARCA	12
5.1. El Refrendo	16
5.2. La Regencia	19
6. FÓRMULA DE ACCESO AL TRONO EN ESPAÑA. ESPECIAL REFERENCIA AL ARTÍCULO 57.5 C.E	21
7. FUNCIONES DEL REY EN LA C.E. DE LO GENERAL A LO CONCRETO.	23
8. FUNCIONES DEL MONARCA EN LA ELABORACIÓN DE LAS LEYES.....	41
9. PROCEDIMIENTO DE REFORMA DE LA CORONA.....	46
10. CONCLUSIONES Y PROPUESTAS	47
11. ABREVIATURAS	51
12. BIBLIOGRAFÍA	51

1.-RESUMEN

En este trabajo se analizará la posición del monarca en una monarquía parlamentaria como la nuestra sin perjuicio de analizar cómo se comportó en épocas pasadas en otros tipos de formas monárquicas.

Así como también las funciones que un monarca de nuestro tiempo debe realizar, es decir observar también esa obligación de máximo respeto a las funciones enmarcadas en nuestra carta magna y ver como el cumplimiento de esas funciones influye en nuestro estado social y democrático de derecho, muchísimo en el día a día actual.

2.-ABSTRACT

This paper will discuss the position of the monarch in the parliamentary monarchy like ours without prejudice to analyse how it behaved in times past in other types of monarchical forms.

As well as also the functions that a monarch of our time must make. Also observe this obligation of maximum respect for the functions contained in our constitution and see how the performance of these functions affects our social state and democratic night, in the present day.

3.-INTRODUCCIÓN

Intentaremos explicar lo dispuesto en el título de este trabajo y para ello vamos a dar primero una breve introducción a la figura del rey y a la figura de la monarquía a lo largo de la historia, tanto en España como en el extranjero, siendo más explícitos en lo que ocurre en nuestra nación.

Esto es importante porque si no sabemos qué significa la palabra rey, monarca y monarquía no podremos hablar de las funciones que desempeña un rey en la monarquía.

Hace años en diversos países en la figura del monarca se encontraban todos los poderes del Estado, ello generaba diversos problemas de inseguridad jurídica y por ello con el paso del tiempo la figura del rey, y sobre todo de la monarquía sufrió diversos cambios y evoluciones para adaptarse a las nuevas realidades constitucionales.

También será importante analizar la evolución de la monarquía, pues no es lo mismo considerar a la monarquía forma de estado¹ que pensar que es una forma de gobierno, conclusión que es la actualmente aceptada en la inmensa mayoría constitucional.

En tiempos pasados el monarca concernía en su persona excelsos poderes de diversas índoles que le daban inmensos poderes. En la actualidad en Europa hemos conocido otras formas políticas como por ejemplo la Monarquía Parlamentaria Española en la que se encuentran perfectamente tasados en el texto constitucional las funciones a realizar por el monarca.

Ahora sus poderes están perfectamente regulados, no puede tomar decisiones de índole político sin refrendo parlamentario, pues serían contrarios a nuestra carta magna, ni en situaciones tales como un bloqueo político es posible esa actuación más cercana a una monarquía constitucional que a la monarquía parlamentaria que existe en nuestros días en España.

Actualmente no solo en España se encuentran perfectamente tasadas las funciones y competencias del monarca, Constituciones como la sueca o la japonesa también son explícitas en sus funciones y potestades como monarca.

En este trabajo se mostrara un rey con una gran autoridad pero vacía de poder en la mayoría de sus funciones, un auténtico “autoritas pero no potestas”², su inmensa mayoría de actos son actos debidos y necesitan ser refrendados, “alguien debe hacerse responsable en su nombre”, pues una de las prerrogativas inherentes al cargo de rey es su irresponsabilidad. Esto es apoyado por la inmensa mayoría de la doctrina a través de autores tan prestigiosos como Solozábal o Aragón Reyes.

Se analizará en este trabajo como la mayoría de la doctrina consideran que las funciones del monarca se pueden agrupar en las tres siguientes funciones, función simbólica, función arbitral y función moderadora, aunque también podremos ver otras posturas más alternativas.

Un mero análisis constitucional nos muestra artículos muy importantes como el artículo 62 CE. Precepto que enumera la mayoría de las funciones del monarca español, también

¹ M. ARAGÓN REYES, “Dos estudios sobre la monarquía parlamentaria en la Constitución Española”. Pág. 34.

² M. ARAGÓN REYES, “Dos estudios sobre la monarquía parlamentaria en la Constitución Española”. Pág.34.

son importantes en lo relativo a las funciones del monarca el artículo 56 CE, que nos muestra al jefe del estado como “el símbolo”³ de nuestra nación o el artículo 57 que regula la forma de heredar el trono monárquico.

Estos artículos enumeran funciones en concreto actos concretos del monarca, o simplemente nos representan al monarca como símbolo del estado español o como moderador dentro del mismo etc...

En lo relativo al funcionamiento del estado español entendemos que si alguna de las funciones del monarca son especialmente relevantes, están son la sanción, la promulgación y la ordenación de publicación por su relación con el procedimiento legislativo.

Son pasos muy protegidos en la constitución española, son los métodos que el legislador Español ha dotado para dotar de eficacia y difusión a las leyes dictadas en el parlamento español.

Parece muy solemne hablar de sanción o promulgación, la realidad es que esas nomenclaturas en la actualidad no demuestran excelsos poderes para el monarca son más que nada residuos históricos de lo que significo con anterioridad el poder del monarca.

3.1 Justificación

Una razón básica a la hora de elegir este tema es sin ninguna duda el de poder conocer mucho más de cerca las diversas funciones que realiza un monarca parlamentario, y mucho más cuando por la situación de bloqueo político que sufrió nuestra nación se le instaba por medio de ciertos partidos políticos a intervenir.

Otra de las razones que me llevo a escoger este tema es el de poder estudiar, analizar la diferencia entre lo que en épocas pasadas significaba la figura del rey y lo que actualmente este representa, el poder ver claramente como la evolución de las sociedades ha ido vaciando de excelsos poderes al monarca y así poder convivir en la democracia parlamentaria actual.

Otra cuestión importante que me plante ante la elección del tema es si realmente el monarca tiene influencia en la dirección política. Estas dudas se resuelven en este

³ H. KELSEN, “Teoría general del Estado”, México, 1979, pág. 392.

trabajo porque términos como sancionar o promulgar pueden conllevar a anteponer que el poder del monarca alcanza unos niveles de poder que realmente no son así.

Por último este trabajo me brindaba la posibilidad de poder aportar alguna crítica, conclusión fundada acerca de su posición en la Constitución, de las funciones que ésta le permite y por ello poder opinar con una precisión y un conocimiento de un tema que siempre parece estar muy marcado por las diferentes ideologías de cada persona.

3.2 Objetivos

Tener un conocimiento muy próximo al monarca y ver si realmente éste realiza funciones tal y como dicta la constitución o tal como sostienen ciertos grupos políticos es una figura residual.

Uno de los objetivos más relevantes es el estudio de la posición y funciones que ha tenido el monarca dependiendo de si nos encontramos ante una monarquía absoluta, una monarquía constitucional o una monarquía parlamentaria, un repaso por su peso a lo largo de las diferentes etapas históricas.

Importantísimo también realizar un análisis de las funciones muy cercano a lo que se representa actualmente y ampliar mucho más en esas funciones que por su incidencia en la actividad del país pueden ser consideradas como más relevantes, como por ejemplo la convocatoria de elecciones, o la proposición de candidato a presidente de gobierno.

Por último poder concluir con un análisis fundado de lo anteriormente expuesto que resulte clarificador para los lectores de este trabajo.

4.-Situación histórica del monarca dentro de las diversas monarquías.

Las monarquías han pasado a lo largo de la historia por diferentes estadios, algunos de ellos serían la monarquía estamental, sumamente absolutista para después poder llegar a la monarquía constitucional.

En países como Reino Unido este proceso ha sido evolutivo y largo, al comenzar en la edad media, en la Europa continental este proceso ha sido más tardío al comenzar en el siglo XIX con las constituciones escritas, en la búsqueda de equilibrio entre el pensamiento liberal y la historia monárquica y este fue el paradigma que se siguió para

llegar a la actual monarquía parlamentaria⁴. Dentro de esos diferentes estadios arriba mencionados, formarían parte de ellos: la monarquía absoluta en la que se consideraba que el monarca encarnaba en su persona todos los poderes de la sociedad y de la iglesia. Él cómo soberano tenía una “potestas y autoritas⁵” que le permitía discernir funciones de dirección política, legislativa y ejecutiva desmesuradas, si lo analizásemos en comparativa con un punto de vista actual.

Esto era posible porque las sociedades más antiguas, ya no solo España, sino en diversos países en los que hubo absolutismo, se consideraba al Rey un ser supremo tenía un simbolismo como ser fuerte, poderoso, omnipresente, omnipotente, que de cierta forma hemos heredado con el paso del tiempo.

Hobbes habla de representación por parte del monarca⁶ en esta época pero totalmente alejada de cómo después se llevara a cabo esta representación en otras monarquías más actuales, ello se da porque existe una supresión de la variedad donde se impone la posición del monarca.

Las monarquías constitucionales son una evolución que opera al ritmo del desarrollo de la sociedad que empiezan a entender que concentrar tal poder en una sola persona podría llegar a ser peligroso. Son las antecesoras de la monarquía parlamentaria que han sido dictadas en las constituciones de más reciente producción.

En las monarquías constitucionales, el monarca ya no ostentaba tanto poder como en la época absolutista pero seguía gozando de excelsos poderes. Podía tomar decisiones de índole político, “actuar en las crisis políticas”, en virtud de la vis expansiva⁷ de la institución monárquica. Que hubiese sido del agrado de ciertos grupos políticos de nuestra España actual, que pretendían que Felipe VI rompiese con su propia esencia de Rey de la monarquía parlamentaria e infringiese preceptos constitucionales al servicio partidista de esos partidos políticos, algo que más adelante expondré.

Es importante saber que la monarquía como forma de estado solo es entendible en caso de estar ante una monarquía absoluta, cuando los poderes democráticos vencen a los

⁴ M. ARAGÓN REYES, “Dos estudios sobre la monarquía parlamentaria en la Constitución Española”. Pág. 34.

⁵ Véase referencia número 2.

⁶ J.J. SOLOZABAL, “La Sanción y Promulgación de la Ley en la Monarquía Parlamentaria”, pág. 35.

⁷ J.J. SOLOZABAL, “La Sanción y Promulgación de la Ley en la Monarquía Parlamentaria”, pág.76.

poderes monárquicos ya nos situamos ante una monarquía parlamentaria, en estos casos deja de ser forma de estado para ser la forma de gobierno.

Las Monarquías Parlamentarias son el resultado del paso de los años por las anteriores formas monárquicas. Es una forma de gobierno en la que el monarca es poder constituido, no posee poder para legislar como en tiempos pasados pues lo hace el parlamento⁸, y la soberanía para ejercer la dirección política la ostenta el pueblo⁹, que la ejerce a través de sus representantes democráticamente elegidos.

Esta forma de gobierno es prototípica de los países democráticos, anteriormente se consideraba con las monarquías absolutas en las que el monarca solo respondía ante dios o un ser superior, la monarquía era forma de estado pues concentraba todos los poderes en la figura del monarca, quien tomaba las decisiones relativas a la dirección política, más adelante nacieron las monarquías constitucionales las cuales siguen siendo formas de estado, puesto que el jefe de estado era el encargado de la ejecución de decisiones para la toma de acciones de dirección política.

En lo que sí coinciden los tres tipos de monarquía que han existido en la historia es que en todas ellas el rey es un órgano irresponsable, en la monarquía absoluta es totalmente inexistente, y en la monarquía constitucional y en la monarquía parlamentaria se obliga el refrendante, a quien se traslada la responsabilidad por los actos del rey, si bien en la monarquía constitucional el monarca puede tomar decisiones relativas a la dirección política, y en las parlamentarias realmente quien toma esas decisiones es el órgano refrendante, el papel del monarca es meramente simbólico formalizando decisiones de otros órganos de gobierno.

El poder constituyente lo ostenta el Parlamento, representante del poder del pueblo, en él si existe poder y responsabilidad, no como en la figura del Rey considerado poder constituido, expresamente contemplado en nuestra carta magna aprobada por el poder constituyente. Advertimos que el poder del rey ya no es tan discrecional, podríamos decir que no existe ni tal poder, lo cual es objeto de diversas valoraciones que más tarde expondré, para afinar más en la figura del monarca.

⁸ M. ARAGÓN REYES, "Dos estudios sobre la monarquía parlamentaria en la Constitución Española". Pág. 95.

⁹ M. ARAGÓN REYES, "Dos estudios sobre la monarquía parlamentaria en la Constitución Española". Pág. 66.

4.1-Opiniones doctrinales acerca de la posición del monarca

Diversos autores han expuesto su opinión acerca de la posición del monarca, en este caso los autores jurisprudenciales que se utilizan son juristas de gran prestigio internacional y no solo estatal.

Según Jellinek: el estado es una persona jurídica organizada que se organiza a través de sus órganos el monarca es un órgano primario configurado directamente por la constitución y capaz de vincular al estado no tiene derecho al propio poder estatal pues este es del estado.¹⁰

Para Jellinek posee la suprema potestad decisión y mantiene en actividad al estado la corresponden todas las decisiones que no le hayan sido expresamente negadas no como el parlamento que es un órgano secundario del estado inferior al monarca aunque este no puede ordenar nada al parlamento, es un órgano del pueblo.

Jellinek es cercano a las opiniones del legislador del artículo 78CE, pues dice que el jefe del estado puede realizar sus funciones por ser un órgano instaurado en la propia constitución.

Según algunos autores de la doctrina Italiana la posición del monarca sería la siguiente, existen algunas tesis como la de Guarino y Barile¹¹ que creen que el monarca es el guardián de la constitución y por ello dotan al presidente de una función de equilibrio político, esto es así porque creen que la constitución debe ser muy protegida por ser la misma muy superior al resto del ordenamiento. (Tesis muy criticada).

Puesto que defienden la idea de guarda de la constitución aunque estos autores lo hagan desde un punto de vista más acertado, no deja de ser erróneo pues un órgano irresponsable, no puede ser el encargado de guardar todas las leyes de un estado.

Otros autores interpretan la idea de la existencia de la necesidad de una instancia que medie y represente la unidad del estado¹², pues el parlamento para estos autores no sería capaz de realizar esta función, algo que ha llegado hasta nuestros tiempos pues el artículo 56 CE, menta esa idea de símbolo de la unidad del estado de la monarquía.

¹⁰ G. JELLINEK, "Repräsentation und repräsentative Organe" Allgemeine Staatslehre, reed. 1976. cap. 17.

¹¹ J.J. SOLOZABAL, "La Sanción y Promulgación de la Ley en la Monarquía Parlamentaria" pág. 47.

¹² OTTO BACHOF, "jueces y constitución", reed, Madrid, 1985 en relación con J.J. SOLOZABAL, "La Sanción y Promulgación de la Ley en la Monarquía Parlamentaria" pág. 48.

4.2.- Situación histórica en España del Monarca Parlamentario

A continuación se mencionaran algunas informaciones que perfectamente podrían encuadrarse en el punto quinto de este trabajo. A efectos de situar al lector vamos a colocar esa información en este punto, no sin haber querido mencionar la interrelación entre ambos.

En 1978 tras el fallecimiento en 1975 de Francisco Franco se promulga la CE¹³, que conducirá a declarar en su artículo 1, en su punto tercero que la forma política del estado Español es la monarquía parlamentaria, en su punto primero define a la monarquía como forma de estado y además a lo largo del precepto introduce también términos como que la soberanía le corresponde al pueblo y que el estado es democrático.

Todo esto es totalmente contradictorio, pues si el legislador del 78 pretendiese decir que la monarquía es la forma del estado Español, nunca podríamos estar ante una monarquía parlamentaria, sino que estaríamos ante una monarquía absoluta, por tanto se puede entender que es un residuo histórico en un momento de partición respecto a la legitimidad, en la que la corona fue el bastión que consiguió la legitimidad del ordenamiento jurídico y fue básico en el entendimiento de los diferentes partidos políticos para conseguir la reforma¹⁴, y llegar al estado democrático de derecho que realmente ya somos, la monarquía de la transición sí que hizo funciones como forma de estado, puesto que el monarca tomo las riendas políticas para poder llegar a la monarquía como forma de gobierno sometida al poder de los ciudadanos del estado Español.

La situación del estado español previo a nuestra actual monarquía parlamentaria era una situación de restricción de Derechos como comprende una dictadura.

Cuando fallece Francisco Franco delega en Juan Carlos de Borbón la representación del país, el monarca al acceder al trono podría haber mantenido ese modelo dictatorial pero no fue así, si bien al contrario cedió el poder al pueblo, fruto del entendimiento por parte del monarca del hastío de la sociedad española que no estaba ni mucho menos en situación de seguir aceptando poderes despóticos sin cortapisa alguna.

¹³ <https://www.boe.es/legislacion/documentos/ConstitucionCASTELLANO.pdf>.

¹⁴ M. ARAGÓN REYES, "Dos estudios sobre la monarquía parlamentaria en la Constitución Española", pág. 45.

La monarquía española es sumamente especial, por las circunstancias históricas del país, Juan Carlos de Borbón no recibió el poder como herencia dinástica, no podemos obviar que lo lógico en las monarquías es desempeñar su función de un modo vitalicio y hereditario¹⁵, la corona por herencia debía estar en manos del padre del rey Juan Carlos, el Conde de Barcelona, por el contrario accede al trono su hijo sin respetar el orden dinástico, por expresa voluntad del anterior jefe del estado.

Fruto de lo ya antes expuesto, acerca de la posición del monarca español el legislador en el ámbito penal, también ha regulado la corona, y a los efectos que interesan en este trabajo, el artículo 485 del CP¹⁶ español menta que el que matare al rey o al príncipe o princesa heredero al trono será sancionado con la pena de prisión permanente revisable.

El legislador ha trasladado los principios de las monarquías absolutas y constitucionales a nuestro tiempo, en este caso en el ámbito penal. Aquí el legislador penal, da un trato sumamente grave y estricto condenando al autor de tales delitos a la pena más grave que concede el ordenamiento jurídico español, la pena de prisión permanente revisable. Esto es así porque el legislador tiene en cuenta ese carácter simbólico como jefe de estado que le concede la constitución, así como el arraigo histórico de poder del monarca, que arrastramos de formas monárquicas más antiguas y no de nuestra actual monarquía parlamentaria.

4.3- Similitudes y diferencias entre Monarca y Presidente de República.

Ambos dos ostentan en su modelo de gobierno el cargo de jefe de estado, como consecuencia del mismo existen ciertas similitudes, a la hora de llevar a cabo sus actos de gobierno, ambos se encargan de mediar e interrelacionarse con otros órganos de gobierno para el correcto funcionamiento de la nación, ambos dos son símbolo de la nación que representan, simbolizan la unidad del país y expanden su imagen en lo relativo a la política internacional, a nivel interno es importante su figura para evitar que el pluralismo desmembré el sistema.

¹⁵ J.J. SOLOZABAL, "La Sanción y Promulgación de la Ley en la Monarquía Parlamentaria" pág. 100.

¹⁶http://boe.es/legislacion/codigos/codigo.php?id=038_Codigo_Penal_y_legislacion_complementaria&modo=1.

Pero no debemos obviar sus múltiples diferencias, no solo aquellas más visibles como por ejemplo el modo de acceso, en una república existen elecciones democráticas para acceder al cargo de jefe de estado, en una monarquía parlamentaria como la nuestra se respeta lo dispuesto por nuestra constitución, y el jefe de estado llega a su cargo como consecuencia de ser el pertinente según el orden dinástico sucesorio, pero las mayores diferencias se encuentran en la vertiente jurídica del titular de ese poder.

En una república parlamentaria el jefe de estado es responsable de sus actos ejerce poder sometido a responsabilidad, debe responder ante el poder judicial de sus actos, en una monarquía parlamentaria esto es diferente, la esencia de esta forma de gobierno, es que el monarca ejerce poder sin someterse a responsabilidad alguna, sin someterse al poder judicial.

Como consecuencia de esta responsabilidad política del jefe de estado de la república parlamentaria se entiende que el mismo tiene un <indirizo costituzionale>, es decir que tiene poder en la intervención política del país, también ostenta el llamado por la doctrina alemana <die Integrations- funktion> usando al jefe de estado como regulador del equilibrio político.¹⁷

Estas formas de utilizar al jefe de estado en países como Italia o en Alemania, no son posibles de ser trasplantadas a una monarquía parlamentaria, por las prerrogativas de imparcialidad e irresponsabilidad del monarca parlamentario, las funciones del monarca se encuentran vacías de poder sino son refrendadas por el presidente de gobierno o por el ministro competente.

5.- Análisis Constitucional a la figura del Monarca en el estado español

Los actos regios, deben ser siempre aquellos actos que no contradigan la constitución, por tanto se va proceder a ese análisis constitucional de la figura del mismo:

Art 1.1 C.E: *“España se constituye en un Estado social y democrático de Derecho, que propugna como valores superiores de su ordenamiento jurídico la libertad, la justicia, la igualdad y el pluralismo político”*. Art 1.3 C.E. *“La forma política del Estado español es la Monarquía parlamentaria”*.

¹⁷ J.J. SOLOZABAL, “La Sanción y Promulgación de la Ley en la Monarquía Parlamentaria”, p.25.

Una vez expuesto es interesante analizar estos preceptos en profundidad. Estado social y democrático de derecho es aquel en el que los ciudadanos participan en el gobierno de la ciudad a través de sus representantes “democráticamente” elegidos, todos ellos sometidos a la ley, porque ahí es donde reside una de las claves de lo que se entiende por estado democrático “participación ciudadana y sometimiento a la ley”

Aquí está presente uno de los grandes principios de nuestro sistema de derecho el principio de legalidad en él se subsume lo antes dispuesto acerca de ese sometimiento de todos los ciudadanos a la ley esa obligación de cumplimiento y respeto a lo dispuesto en una ley. El artículo 1.1 también habla de que su ordenamiento jurídico propugna valores tales como la libertad la justicia o la igualdad. ¿Pero se incluye en este artículo 1.1 la figura del monarca?

El rey realiza siempre actos debidos a excepción de los actos contemplados en el artículo 65 CE. Normalmente se limitará a formalizar la voluntad del pueblo representada por el Parlamento, el poder de decisión, de legislar, está en el pueblo no en el monarca que como símbolo y base del estado español goza de ciertas ventajas, particularidades, respecto del resto de ciudadanos por su especial posición en nuestra sociedad.

El monarca “no se somete a la justicia” puesto que su actuación se encuentra amparada en unas prerrogativas como son la inviolabilidad y la irresponsabilidad en el ejercicio de sus actos, pero cierto que las actuaciones del Rey deben respetar las leyes emanadas del parlamento y la constitución, sus actos son debidos y deben respetar el mandato de nuestra Carta Magna.

El jefe del estado no se somete igual que el resto de ciudadanos a la justicia, pero al ser un órgano sin poder, irresponsable parece entendible que no esté sometido a los tribunales y sus actos al ser debidos¹⁸ ¿hasta qué puntos son actos libres?, ya que la doctrina no duda en catalogar a actos regios como son la sanción y promulgación de las leyes como actos debidos pero también necesarios. Por su función de símbolo de cabeza visible de un estado necesita hasta estar protegido por mayores garantías que el resto de los ciudadanos.

¹⁸ M. ARAGÓN REYES, “Dos estudios sobre la monarquía parlamentaria en la Constitución Española”. Pág. 107.

El artículo 56 CE señala que la persona del Rey es inviolable y no está sujeta a responsabilidad. Si el rey comete un determinado delito estaría exento de una pena, si hubiese una coautoría en un ilícito penal las personas no sujetas a esta prerrogativa podrían ser juzgadas en los tribunales, es muy claro que es una prerrogativa con un alcance personal en la figura del monarca.

Acerca de la irresponsabilidad y la inviolabilidad en la propia página del congreso encontramos alguna crítica, explicación acerca de estas especiales ventajas que se le conceden al monarca, esto se comentó en la creación de la constitución: *La primera reflexión que nos suscita el precepto referido es el significado de la inviolabilidad del Rey y si es o no lo mismo -tal y como parece de la dicción constitucional- la inviolabilidad que la ausencia de responsabilidad.*

La generalidad de la doctrina utiliza, en efecto, ambos términos como sinónimos, aunque, como ha subrayado P. Biglino Campos, la inviolabilidad tiene un significado más amplio que el de la irresponsabilidad, con el que se pretende subrayar la alta dignidad que corresponde al Monarca como Jefe del Estado. Como tal, se proyecta en otras normas, de carácter penal o internacional, que atribuyen una especial protección a la persona del Rey. A lo que se añade un status especial de inmunidad en virtud del cual el Rey se sitúa por encima del debate político y al margen de los Tribunales de Justicia.

En este sentido, ambos términos significan que no se puede perseguir criminalmente al Monarca y que, en cuanto se refiere a la responsabilidad civil, no se le puede demandar ante la jurisdicción ordinaria; no se da, en cambio, la imposibilidad de someter a juicio a la Familia Real.

La irresponsabilidad del Rey, en el aspecto penal, fue uno de los aspectos criticados en el iter parlamentario del artículo 56 de la Constitución, llegándose incluso a plantear, por algún sector, la hipótesis del Rey asesino o violador. A nuestro juicio, acierta O. Alzaga cuando afirma que el texto constitucional es correcto y que si el Rey delinquiese, "nos encontraríamos ante el desprestigio y, por ende, ante el ocaso de la institución monárquica".

Por otro lado, la irresponsabilidad del Rey también significa que se exonera al Monarca de toda responsabilidad, no ya jurídica, sino política, por los actos que como tal Rey lleva a cabo. El Rey es irresponsable de sus actos porque nunca puede actuar solo ("the king cannot act alone", decían los británicos) y, en su lugar, responden quienes, mediante el refrendo en sus diversas formas, asumiendo los actos regios, los posibilitan.

Así entendidos los términos de inviolabilidad e irresponsabilidad, la primera protege la conducta del Rey como persona; la segunda, sus actos como institución del Estado¹⁹.

Otro artículo básico para entender en qué contexto se mueve el Rey de España, en nuestra monarquía parlamentaria, es el artículo 61.1 C.E. que expone lo siguiente: *“El Rey, al ser proclamado ante las Cortes Generales, prestará juramento de desempeñar fielmente sus funciones, guardar y hacer guardar la Constitución y las leyes y respetar los derechos de los ciudadanos y de las Comunidades Autónomas.” Proponer...no disponer*

Si entendemos que el soberano es el pueblo y el Rey ejerce poder sin responsabilidad, como va encargarse de guardar la Constitución un órgano que es irresponsable como lo es nuestro monarca. Parece más lógico encomendar esa labor de salvaguarda de la Constitución, de garante de la misma a un órgano al cual se le pueda reclamar responsabilidad.

En nuestro estado esta función la realiza el Tribunal Constitucional, por tanto cuando el artículo 61.1 C.E nos habla de guardar y hacer guardar la constitución, no debemos interpretarlo literalmente sino entenderlo como una protección meramente institucional, simbólica por lo que representa en la sociedad el monarca como símbolo de poder.

Desde un punto de vista jurídico, el monarca no puede obligar jurídicamente al pueblo y al estado, al ser irresponsable carece de poder para resolver estos conflictos, en palabras del jurista alemán Leibholz y en referencia a la labor de los Tribunales Constitucionales hay que considerar como guardián de la constitución a aquel órgano “que decide con

¹⁹ <http://www.congreso.es/consti/constitucion/indice/sinopsis/sinopsis.jsp?art=56&tipo=2>

obligatoriedad jurídica última para el pueblo y el estado los conflictos que se le someten a juicio.²⁰

5.1.- El Refrendo

El refrendo de los actos del rey se encuentra regulado en nuestra constitución en el artículo 64, como la cualidad que se atribuye al presidente del gobierno, ministro competente, en su caso, o presidente del congreso, para hacerse responsable de los actos del monarca, órganos del estado que como representantes del poder constituyente ejercen sus funciones con responsabilidad, no así el monarca que realiza actos debidos y es un órgano irresponsable.

Es un mecanismo de control a los actos del jefe de estado por parte del ministro competente o del presidente del estado, al no poseer ellos esa prerrogativa de la irresponsabilidad, cualquier acto inconstitucional o contrario a derecho refrendado por ellos les convierte inmediatamente en máximos responsables del acto refrendado, por tanto con el refrendo se controla la legitimidad de los actos del monarca en una monarquía como la Española.

Cierto es que encontramos casos en algunas repúblicas parlamentarias, en donde el refrendo también es necesario para controlar la constitucionalidad y así evitar actos arbitrarios. En Alemania actos tan importantes como el nombramiento y cese del canciller, la disolución del Bundestag o la propuesta del candidato a canciller.²¹

En España esto no es posible pues el monarca carece de responsabilidad y necesita que todos sus actos sean refrendados por un órgano responsable como el presidente de gobierno.

La ley del gobierno 50/1997 de 27 de noviembre²², regula la responsabilidad del presidente de gobierno en sus actos, como refrendante de los actos monárquicos, así lo encontramos dispuesto en el artículo 2 en su punto segundo letra H, que reafirma lo ya expuesto con anterioridad.

²⁰ G.LEIBHOLZ, Strukturprobleme der modernen Demokratie, Karlsruhe, 1958, p.173

²¹ MAUNZ-DÜRIG, op, cit, art.58, según J.J. SOLOZABAL, "La Sanción y Promulgación de la Ley en la Monarquía Parlamentaria", p.66.

²² <https://www.boe.es/buscar/doc.php?id=BOE-A-1997-25336>.

En su artículo 4 en su punto primero punto D, la ley antes citada menciona cuando lleva a cabo el ministro competente el refrendo de los actos del monarca, sobre aquellas situaciones que sean menester del ministerio del cual es titular.

La STC 5/1987²³ acerca del mecanismo del refrendo declaró inconstitucional, el refrendo por parte del presidente del parlamento Vasco, sobre la figura del Lehendakari.

Esta sentencia reafirmó que solo pueden obligarse mediante refrendo las personas permitidas en el artículo 64.1 CE. Existen también tres supuestos en los que podrá refrendar el presidente del congreso, el fundamento jurídico de la sentencia antes citada reafirma lo ya antes explicado sobre la figura del refrendo.

La singular analogía ya indicada obliga, por otra parte, no sólo a reiterar los mismos fundamentos de aquella Resolución, sino su conclusión o fallo, con la salvedad antes dicha. Se dice, en efecto, en la precedente Sentencia relativa al nombramiento y refrendo del señor Garaikoetxea, que de conformidad con lo establecido en el art. 152.1 de la C.E. y el 33.1 del EAPV, el nombramiento del Presidente de la Comunidad Autónoma Vasca corresponde al Rey; que el art. 56, en su apartado 3.º, tras declarar que «la persona del Rey es inviolable y no está sujeta a responsabilidad», dispone que «sus actos estarán siempre refrendados en la forma que establece el art. 64, careciendo de validez sin dicho refrendo, salvo lo dispuesto en el art. 65.2», de lo que se deduce que cualquier forma de refrendo de los actos del Monarca distinta de la establecida en el art. 64 de la Constitución, o que no encuentre en éste su fundamento, debe ser considerada contraria a lo preceptuado en el art. 56.3 de la misma y, por consiguiente, inconstitucional; que el art. 64, en su apartado 1.º, regula el refrendo de los actos del Rey estableciendo, de una parte, una regla general según la cual dicho refrendo corresponde al Presidente del Gobierno y, en su caso, a los Ministros competentes, y, de otra, las excepciones a dicha regla, y, en fin, que de los mencionados preceptos constitucionales se deriva, pues, que el nombramiento del Lehendakari es un acto del Rey que debe ser refrendado y que el refrendo ha de llevarse siempre a cabo en la forma prevista en el art. 64 de la C.E.

Pasa después la Sentencia a examinar los argumentos de las partes para sentar que éstos carecen de apoyo constitucional, pues siempre tropiezan con el mandato inequívoco

²³ <https://www.boe.es/buscar/doc.php?id=BOE-T-1987-3664>

derivado del art. 56.3 de la norma fundamental, que impide admitir otras formas de refrendo que no sean las previstas en el art. 64, y con independencia de que pueda juzgarse razonable la opinión expresada por las representaciones del Gobierno y el Parlamento vascos, el hecho es que el constituyente se ha mantenido fiel, como regla general, a la forma tradicional del refrendo ministerial de los actos del Rey, cualquiera que sea la esfera en la que éstos incidan.

La conclusión es que el refrendo resulta así un instituto autónomo en el proceso de formación de los actos jurídicos, en el que no aparece como elemento esencial la participación activa del refrendante en el contenido de los mismos.

En el contexto constitucional la responsabilidad (en la medida que corresponda en cada caso) aparece derivada del refrendo, y no a la inversa, como pretenden las representaciones del Gobierno y el Parlamento vascos.

Por otra parte, añade la Sentencia, no puede inferirse del art. 64.1 de la C.E que en la regulación del refrendo de los actos del Rey se haya incorporado un principio de conexión del refrendo con los autores del contenido de los mismos, que sería susceptible de extensión o ampliación a otros actos del Rey por el legislador ordinario, ya sea estatal o autonómico.

Ni tampoco puede atribuirse al nombramiento por el Rey de la persona elegida por el Parlamento autonómico otro sentido que el de hacer visible la inserción de la organización institucional de la Comunidad Autónoma en el Estado, al igual que en el refrendo por el Presidente del Gobierno del Real Decreto por el que el Rey nombra al Presidente de una Comunidad Autónoma no debe verse una competencia del Presidente del Gobierno en el ámbito propio de la Comunidad, ni por consiguiente una injerencia en la esfera competencial autonómica.

Termina diciendo la Sentencia que no cabe interpretar que el Estatuto de Autonomía del País Vasco, al reservar, en su art. 33.3, a una ley la determinación de la forma de elección del Lehendakari, habilita al Parlamento para que regule el refrendo del nombramiento de aquél.

Una vez establecida constitucional y estatutariamente la exigencia de que el Presidente de la Comunidad Autónoma ha de ser nombrado por el Rey, dicho nombramiento, como

acto del Rey, queda sometido al régimen normativo contenido en los arts. 56.3 y 64.1 de la Constitución.

Por ello resulta inconstitucional la previsión del párrafo 2 del art. 4 de la Ley de Gobierno vasca que atribuye al Presidente del Parlamento autonómico el refrendo del Real Decreto de nombramiento del Lehendakari. Y por los mismos motivos resulta adecuado al reparto de competencias el refrendo de tal Decreto por parte del Presidente del Gobierno de la Nación.

5.2.- La Regencia

Otra nota constitucional relevante y que debemos mencionar antes del análisis más pormenorizado de las funciones del monarca es lo dispuesto en el artículo 59 C.E relativo a la regencia y que ha tenido tan importantes etapas en la historia como la regencia de María cristina, madre del rey Alfonso XIII.

Es de destacar el punto primero que analiza la regencia cuando el monarca sucesor es menor de edad, parece desdeñarse del propio carácter hereditario de la monarquía que hay una herencia dinástica, y que puede surgir que al que le correspondiese reinar, no tuviese la edad pertinente para ello, reinará en su defecto siempre siguiendo lo dispuesto en la Constitución la madre, el padre o el pariente de más edad, parece necesario que ostentar tal posición del monarca conlleva al menos tener capacidad para poder obligarse, y por tanto es lógico que se espere a que tenga una madurez adecuada para llevar acabo tales funciones.

Es interesante en este punto analizar lo dispuesto en la constitución, pues encontramos diferencias en lo relativo al acceso a la regencia y a la tutoría del rey menor.

La CE nos expone en su artículo 60, que el tutor deberá ser Español de nacimiento, si el rey difunto en testamento no hubiese dispuesto en testamento el tutor para este caso, será tutor el padre o la madre mientras permanezcan viudos. En el artículo 59 de la CE, por su parte cuando el legislador trata la regencia, en ningún caso nos dice nada de lo relativo, a que el regente deba ser español de nacimiento o que solo podrá ser regente mientras este viudo ni nada al respecto.

Por tanto el artículo 60 CE se centra más en el ámbito privado como persona, como tutor de ese menor, pero la regencia tiene otras connotaciones alejadas del ámbito

privado por ello no hace esas referencias tan explícitas que lleva a cabo el artículo 60 CE.

En lo relativo al punto segundo del artículo ya citado, casos de imposibilidad e inhabilitación por las Cortes Generales para ejercer su autoridad, deberá ser el príncipe heredero si fuese mayor edad, es decir, si se le podrían presumir esa capacidad de madurez el que ejerciese el reinado, sino deberá seguirse el orden dispuesto en el artículo primero, vemos en ambos casos que es el poder constituyente el que dicta lo que debe hacer el poder constituido, para llevar a cabo el mismo de una manera legítima.

El texto constitucional incluye dos supuestos de regencia, instituir un regente en caso de minoría de edad del príncipe heredero y el supuesto de regencia con motivo de inhabilitación del monarca. A excepción de la constitución de 1869 en todas las anteriores constituciones españolas se había reconocido como mayor edad al rey al alcanzar la edad de 14 o 16 años. La inhabilitación del monarca esta debe ser comunicada a las cortes generales, no afecta al nombramiento de la regencia pero es presupuesto para que la misma sea apreciada.

Ha habido discusión acerca de la posibilidad de establecer la regencia para casos de rey fuera de territorio nacional, o en caso de enfermedad del monarca pero estos supuestos no se incluyen dentro de nuestra constitución del 78.

En lo relativo a la persona que deberá asumir la regencia en caso de darse alguno de los supuestos antes citados el artículo 59 CE. Nos menta un orden sucesorio para el caso de Rey menor, al padre, la madre o pariente que le siga en el orden sucesorio ejerzan el cargo, en caso de no poder ejercer la regencia una persona de las antes mentadas las cortes serán las que deberán nombrar un regente que podrá ser colegiado.

El supuesto mencionado del nombramiento de regente por las cortes generales en defecto de parientes que le sigan al rey en el orden sucesorio, exige nuestra carta magna la necesidad de que se componga de una, tres o cinco personas y se concede a las Cortes una discrecionalidad no sólo en cuanto al número, sino también en cuanto a las condiciones de las personas llamadas a ocupar la Regencia.

En el caso de rey inhabilitado se seguirá el orden sucesorio relativo a la familia del artículo 59.1 CE antes citado, es necesario que juren el cargo en ambos supuestos pero

sin más actos protocolarios, también podría asumir la regencia el príncipe heredero en caso de ser este mayor de edad, y en caso de no ser posible la asunción de la regencia por las personas antes citadas se aplicaría la forma supletoria del artículo 59.3 CE antes ya citado para el caso del rey menor de edad.

6.- Fórmula de acceso al trono en España. Especial referencia al artículo 57.5 de la Constitución Española

El artículo 57 de la CE nos expone que la condición de monarca conlleva la irresponsabilidad regia del artículo 56.2 CE, el cargo de rey se adquiere por ser el legítimo heredero del monarca²⁴ que ostente el cargo en ese momento.

Nuestro actual rey don Felipe de borbón accedió al trono por la abdicación de su padre un acto recogido en nuestra carta magna, y que permitió su renuncia y la posterior transmisión a su hijo.

La constitución contempla la primogenitura, el primer hijo/a del monarca hereda el cargo tras el fallecimiento o abdicación del monarca, se siguen las reglas de representación que fija el derecho sucesorio español.

La Constitución nos indica una preferencia en el orden sucesorio del varón respecto a la mujer, este criterio se impuso al de primogenitura también expuesto en el precepto, Don Juan Carlos de Borbón tenía dos hijas ambas mayores que el príncipe heredero, aquí se reflejó la preferencia en el acceso al trono respeto el hombre sobre a la mujer.

El artículo 57.4 CE, posee una particularidad, un motivo expreso constitucionalmente, para poder prohibir al sucesor el trono, si el propio monarca y las cortes generales están en contra de que contraiga matrimonio con determinada persona y quedará excluido de la sucesión en la corona. Estamos ante un freno, una cortapisa para evitar que la corona pueda caer en manos inapropiadas y así evitar atentados contra el estado democrático.

Pretendiendo ser más preciso en este tema, es de sumo interés poner en relación el artículo 57 CE, el cual habla del derecho a la sucesión, con el artículo 31 del código civil, en los casos de parto doble será el primer nacido el que obtendrá los derechos que la ley le concede como hijo primogénito.

²⁴ J.J. SOLOZABAL, “La Sanción y Promulgación de la Ley en la Monarquía Parlamentaria” pág. 100.

Es interesante situar este artículo en relación con el artículo 57 CE, porque éste regula el derecho a la sucesión de la corona, y ese método del CC²⁵ será de aplicación para el caso de que se produzca un parto doble, de descendientes varones al trono.

El estatuto del príncipe heredero es inexistente en nuestra constitución Española, lo cual no es así en otras constituciones Europeas. La mayoría de los constitucionalistas por las diversas funciones que en ocasiones realizará el príncipe o la princesa de Asturias además de ser el heredero o heredera a la corona, entienden que este debiera existir pero que no existe²⁶.

Algunos autores como Manuel Aragón Reyes sostienen al igual que recoge el texto constitucional que las cortes generales deben aprobar una LO singular acompañando a la abdicación del monarca. Por otro lado, autores como Pedro Luis Serrera Contreras consideran que el texto constitucional en su art. 57.5 posee una laguna pues a la abdicación debe precederle una ley orgánica general de desarrollo de la institución.²⁷

Pero para poder realizar las funciones que constitucionalmente le son permitidas a un monarca este debe jurar su cargo, tal y como ocurrió con Felipe VI que se puede decir con todas las palabras que sería un monarca que cuyo nombramiento se ajusta “cien por cien” a nuestro marco constitucional, no tanto así con la figura de su padre que llegó a ostentar el cargo “como heredero directo” de la situación histórica, por esa cesión que le realizó Francisco Franco se podría decir que la llegada de nuestro actual rey emérito fue más por influjo de la historia.

Volviendo a centrarnos en el juramento solemne que debe realizar el monarca para acceder a nuestro trono acorde a la Constitución, que literalmente contempla que “el Rey al ser proclamado ante las cortes Generales, prestara juramento de desempeñar fielmente sus funciones, guardar y hacer guardar la constitución y las leyes y respetar los derechos de los ciudadanos y de las comunidades autónomas.”

La mayoría de los autores encuentran que este juramento se encuadra en un país con una monarquía como la nuestra perfectamente constitucionalizada. No obstante, la mayoría de la doctrina encuentra un “pero” en la última parte de la fórmula del juramento

²⁵ <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-1889-4763>

²⁶ J. OLIVER ARAUJO “La reforma constitucional de la corona” Revista de Derecho Político N.º 77, enero-abril 2010, pág. 62.

²⁷ M. ARAGÓN REYES, “Un nuevo Rey en nuestra Monarquía Parlamentaria”, El Cronista del Estado Social y Democrático de Derecho, núm. 47, 2009, pag.46.

cuando expone el deber de “respetar los derechos de las comunidades autónomas”, ya que los titulares de derechos y obligaciones son los ciudadanos y las Comunidades Autónomas ostentan meras potestades de autogobierno, o mejor dicho competencias.²⁸

Cierto es que por su peculiaridad y por ser donde van a residir unas determinadas personas, la fórmula de separarse por todo España etc... podría creerse tal existencia de derechos, pero solo examinando la base del derecho entendemos que tal juramento es incorrecto y por ello resulta lógico que el mismo presente objeciones.

Analizando este precepto acorde a derecho sí que es probable que pueda necesitar de una reforma pero no por una cuestión ideológica, lo cual siempre puede llevar a equívocos y discusiones, sino por una mala construcción del juramento del monarca el cual se encuentra recogido en el artículo 61 del CE.

Una vez que el monarca jura su cargo, ya es Rey, pudiendo desde ese momento ejercer las funciones que constitucionalmente se le reconocen, unas serán funciones que se llevarán a cabo a través de medios competenciales y otras no.

Es importante distinguir que en la constitución las competencias se atribuyen, mientras que las funciones se reconocen, es importante especificarlo pues se tiende a pensar que son términos sinónimos pero no es así. En ocasiones pueden concurrir pero no tiene que ser necesariamente de este modo, por tanto vamos a proceder con exhaustividad al examen de las funciones del monarca.

7.- Funciones del Rey en la C.E. De lo general a lo concreto. Opiniones doctrinales (Acciones inconcretas de índole político y actos concretos).

La tipología dentro de las atribuciones del rey debe hacerse desde una perspectiva jurídica como dispone el artículo 56 CE. El cargo del rey no conlleva atribuciones inherentes al hecho mismo de ser rey, por el contrario ejerce sus funciones por escrito mandato constitucional o a través de su posterior desarrollo legal.

El artículo 65 de la constitución recoge actos en los que se ve que el monarca actúa con autonomía política, son actos relativos a su ámbito privado, no por ello podemos decir que esta función sea inherente al cargo de rey, pues si no existiese ese acogimiento constitucional no podría llevar a cabo tales actos.

²⁸ M. ARAGÓN REYES, “Un nuevo Rey en nuestra Monarquía Parlamentaria”, El Cronista del Estado Social y Democrático de Derecho, núm. 47, 2009, pag.46.

El artículo 62 CE, recoge actos concretos que debe hacer el monarca unos desplegaran efectos jurídicos para terceros y otros no, es más algunos de ellos los lleva a cabo el propio monarca y en otros simplemente se invoca a su figura, como en la función del alto patronazgo.

La manera de atribuirle al rey las funciones que el mismo puede realizar, siempre es a través de un marco jurídico, no a través de puntos de vista sociales o políticos, por ello nunca debemos confundir funciones del monarca que despliegan efectos jurídicos con la atribución que de las mismas debe hacerse siempre desde una perspectiva jurídica.

Las competencias se llevan a cabo a través de cauces formales, ello es así porque despliegan efectos jurídicos las mismas, las funciones de carácter simbólico son meras influencias que se ejercen a través de cauces no formalizados.

Algunos ejemplos de potestades competencias, es decir funciones que producen efectos jurídicos son por ejemplo las reconocidas en el artículo 63 CE, acreditar a los embajadores, ratificación de tratados internacionales, declarar la paz y la guerra.

Por otro lado cuando hablamos de influencias hacemos referencia a animar, advertir y ser consultado, pero no son actos con trascendencia jurídica para terceros.

Exponiendo las funciones del monarca desde las funciones más generales hasta los actos concretos o inconcretos pero ya si recogidos en nuestra constitución, es decir primero analizando un estudio más de la discusión general y luego analizando propiamente las relevantes en la constitución española interrelacionándose estas mismas con las más generales al ser manifestaciones concretas de esas funciones generales del monarca.

Sobre las funciones muchos son los autores que han llevado a cabo clasificaciones acerca de las funciones que realiza nuestro monarca parlamentario, éstas son las que realizan algunos de los artículos más relevantes de nuestro derecho constitucional.

García Canales considera que las funciones que permite al monarca el artículo 56 C.E son funciones privativas²⁹ que solo el mismo puede realizar, mientras que en las de los artículo 62 y 63 C.E formaliza decisiones ajenas de otros órganos del estado actúa junto a ellos, considera que todas las funciones están perfectamente tasadas y no cabe variación alguna sin reforma constitucional.

²⁹ M. GARCÍA CANALES, "La Monarquía parlamentaria española", Tecnos, Madrid, 1991, págs.189-191.

Otros no comparten esta visión de las funciones como taxativas, sino que amplían las mismas, ejemplo de este grupo de autores encontramos a Porras Ramírez, el cual diferencia entre función declarativa relacional y una novedosa la llamada excepcional para situaciones de emergencia³⁰.

También se encuadraría en este grupo de autores Satrústegui, que expone que el monarca posee cinco funciones derivadas del artículo 56 CE³¹, esto lo expone como consecuencia de llevar a cabo un estudio literal del artículo antes ya citado.

Otro ejemplo de clasificación de las propias funciones lo lleva a cabo Rodríguez Zapata al distinguir entre los actos de prerrogativa, comprende entre otros los actos de su casa o la renuncia al título y el resto de competencias constitucionales³².

Función simbólica. - La imagen y el peso en nuestro estado actual de la corona no pasa de erigirse en símbolo³³ como referente histórico de lo que ha significado, del peso que ha tenido en la transformación social del estado español, sigue existiendo pero adoptando un rol pasivo³⁴ fruto de los cambios sociales, que ya no le dan un peso tan inmenso al monarca, pero a nivel simbólico sigue cargado de connotaciones importantes y de peso en la configuración social.

Entre los autores más representativos encontramos diferentes opiniones, en primer lugar encontramos a Torres del Moral que entiende que recoge la actividad tradicional del monarca³⁵. Otros como De Esteban o López Guerra entienden esta función como representación del estado³⁶. Por su parte Satrústegui diferencia dos vertientes en torno a la función simbólica por un lado la unidad y por otro la permanencia a través de los mecanismos sucesorios monárquicos³⁷

³⁰ JM. PORRAS RAMÍREZ "Monarquía parlamentaria, función regia y poder de reserva de la corona en la constitución" en homenaje a J.J. Ruiz-Rico López-Lendinez, vol. I, Tecnos, Madrid 1997, págs.194-210.

³¹ M. Satrústegui Gil-Delgado "La corona" en López Guerra, Luis, et al, Derecho constitucional, vol. II, 3 ed., Tirant lo Blanch, Valencia, 1997, págs. 18 y ss.

³² J. RODRIGUEZ-ZAPATA PÉREZ, "Sanción, promulgación y publicación de las leyes", Tecnos, Madrid, 1987, págs. 84 y ss.

³³ H. Kelsen, "Teoría general del Estado", México, 1979, pág. 392.

³⁴ F. RUBIO LLORENTE, "La Monarquía Parlamentaria" VII Jornadas de derecho parlamentario días 1 y 2 de marzo del 2001.

³⁵ A. TORRES DEL MORAL, "Monarquía, Democracia y opinión pública" en Estudios sobre la Monarquía, Antonio Torres del Moral y Yolanda Gómez Sánchez (coord.), UNED, Madrid, 1995, págs.9-27, especialmente págs.20 y ss.

³⁶ J. DE ESTEBAN Y L. LÓPEZ GUERRA, "El régimen constitucional español"..., pág.27.

³⁷ M. SATRÚSTEGUI GIL- DELGADO, "La corona" pág. 19.

Relacionadas con esta función encontramos las siguientes competencias constitucionales: el ejercicio del derecho de gracia, el alto patronazgo de las reales academias, las relaciones exteriores del estado y la administración de justicia.

Aquí podemos ver la relación entre la función general de símbolo con actos concretos que debe desempeñar el monarca que encontramos recogidos en los artículos 62 y 63 CE.³⁸

En estas competencias constitucionales, pueden clasificarse en dos grupos: aquellas en las que existe aunque mínima una participación formal del monarca, y en un segundo grupo en las que su participación se limita a su mera invocación.

Dentro de esta participación formal del monarca encontramos la concesión de honores y distinciones recogida en el artículo 62.f, CE. Aquí entrarían la concesión de títulos o el acto de entrega de una medalla, entraremos luego más en profundidad sobre este precepto, acuñando algunas sentencias del TC.

Es importante mencionar en este punto la sentencia Collaut relativa a la transmisión de títulos, sentencia en la que el legislador entendió que no era contrario al artículo 14 CE puesto que estas normas nobiliarias están más relacionados con ámbitos y círculos privados, si se refiere a la herencia de un título nobiliario tampoco se entiende que se ataque al artículo 14 CE al ceñirse esa herencia a algo meramente honorífico.

En estas sentencias que más tarde disgregaremos lo que se muestra para finalmente no dar la razón al recurrente, es una comparativa entre los artículos 10 y 14 CE, para al final dar a entender que no debe preponderarse ningún derecho de estos por encima de los otros.

Esta sentencia encuentra críticas por ejemplo Astarloa cree que la sentencia lo considera un acto discrecional del monarca y él no lo comparte³⁹. Este autor considera que la sentencia ataca los principios de la forma monárquica de un gobierno parlamentario.

³⁸ E. BELDA PEREZ- PEDRERO, "alcance constitucional efectivo de las atribuciones de la corona" Cuadernos del Senado. Serie minor; 2, pág. 97.

³⁹ F. ASTARLOA VILLENA "Artículo 62: Atribuciones del Rey, en comentarios a las leyes políticas". Constitución española de 1978.

Antes de hablar en profundidad sobre la función arbitral y la función mediadora, es importante explicar cómo se llevan a cabo estas funciones en situaciones de crisis, dependiendo del autor.

Algún sector doctrinal considerará el acto que se lleve a cabo en estas situaciones como propio de la función arbitral, esta postura la defiende Gil Robles al considerar la función arbitral como un mecanismo para discurrir, agenciar o disponer los medios necesarios para el cumplimiento institucional de la CE y las leyes⁴⁰.

Este autor considera que en situaciones de crisis el monarca actúa a través de esta función arbitral y uno de los cauces que posee es el del mensaje regio con la intención de restablecer el funcionamiento institucional.

Otros autores son más proclives a entender que el rey media para el buen funcionamiento de las instituciones a través de los cauces que se le permiten en nuestra CE, caso de los mensajes regios, con el fin de recuperar el buen cumplimiento constitucional por parte de las instituciones, en estas situaciones tienden más a buscar soluciones que mediación.

La Función Arbitral del monarca consiste en procurar los medios necesarios para que el resto de órganos del estado funcionen siempre con respeto a la constitución y las leyes. La mayoría de autores creen que el rey debe actuar como un árbitro que media, pero para Gil Robles⁴¹ esto no es así ya que el rey solo procura el candidato que cree más propicio a lograr la investidura.

La mayoría de la doctrina coloca la expresión del jurista francés Bagehot <ser consultado, aconsejar y estimular>⁴² en la función mediadora, pero estimular y aconsejar tiene un significado más próximo a incidir, a buscar el cambio de opinión de la otra parte, por eso mismo Gil Robles piensa que lo correcto es utilizar esa expresión en la función arbitral. Por tanto arbitrar sería realizar una actuación conducente al buen funcionamiento de las instituciones del estado.

⁴⁰ J.M. GIL ROBLES “El funcionamiento regular de las instituciones del Estado. Las funciones arbitral y moderadora del Rey” En jornadas de derecho Parlamentario, pág. 143.

⁴¹ J.M. GIL ROBLES “El funcionamiento regular de las instituciones del Estado. Las funciones arbitral y moderadora del Rey” En jornadas de derecho Parlamentario, pág. 143.

⁴² L. SÁNCHEZ AGESTA en relación con J.M. ROBLES GIL “El funcionamiento regular de las instituciones del Estado. Las funciones arbitral y moderadora del Rey” En jornadas de derecho Parlamentario, pág. 143 (op. Cit. Pág. 244).

Según esta idea defendida de Gil Robles respecto a la función arbitral el mando de las fuerzas armadas en lo pertinente a situaciones de crisis y de extrema gravedad, es una forma para poder ejercer esta función.

La función prototípica es la dispuesta en el punto D del artículo 62 CE proponer candidato a la presidencia del gobierno. En la misma encontramos cierta autonomía política por parte del jefe de estado, sumamente limitada al tener que elegir entre los candidatos ya propuestos, sin posibilidad de proponer a un candidato no propuesto, o sin posibilidad de negarse a reunirse con un candidato no afín a sus ideales.

El monarca consideramos que si tiene autonomía política aun siendo muy limitada porque él debe elegir entre los candidatos propuestos, que candidato propone como candidato a la presidencia del .gobierno en casos de extrema fragmentación política, un mal juicio del monarca puede dar como consecuencia la elección de un candidato sin los necesarios apoyos parlamentarios y conducir al estado Español a una situación de bloqueo como consecuencia de los cortos plazos para poder proponer otro candidato y además por la escasa funcionalidad que tiene en un estado como el español un gobierno en funciones.

En el artículo 56 CE vemos una serie de funciones inherentes meramente simbólicas al mismo cargo de monarca, como consecuencia del mismo desarrolla una serie de actos inconcretos de índole político.

Sin embargo, el artículo 62 de la constitución española expone una serie de actos concretos con más relevancia política. Diversos autores han mostrado su opinión acerca de las mismas y han hechos clasificaciones sobre ellas.

A continuación muestro una clasificación⁴³ mayoritariamente reconocida por la doctrina, sobre las funciones del monarca estableciendo que el Rey asume funciones simbólicas, arbitrales y moderadoras, recogiendo las facultades contempladas en los arts. 62 y 63 CE, de la siguiente forma:

1.- Son propias de la función Simbólica:

- o La representación del Estado en las relaciones internacionales.
- o Acreditar embajadores y otros representantes diplomáticos.

⁴³ <https://www.seguridadpublica.es/2009/04/la-corona-funciones-constitucionales-del-rey/>

- o Manifestar el consentimiento del Estado en la firma de los Tratados Internacionales.
- o El mando supremo de las Fuerzas Armadas.
- o Ejercer el derecho de gracia y que la Justicia se ejerza en nombre del rey.
- o El Alto Patronazgo de las Reales Academias.
- o La concesión regia de empleos, honores y distinciones.

Hay que diferenciar entre aquellas funciones en las que es necesario que el monarca participe formalmente, y aquellas otras en las que solo es necesario la invocación del monarca.

2.- Son propias de la función Moderadora:

- o La sanción y promulgación de las Leyes.
- o La expedición de los Decretos acordados en Consejo de Ministros.
- o Ser informado de los asuntos de Estado y presidir, a esos efectos, las sesiones del Consejo de Ministros.
- o Culminar el acto político correspondiente en los supuestos de nombramiento y cese del Presidente y de los Ministros; En la convocatoria y disolución de las Cortes Generales, etc...

La función moderadora consiste principalmente en controlar los equilibrios de poderes entre los diferentes poderes del estado.

3.- Es propio de la función Arbitral

- o Proponer un candidato a la Presidencia, en el supuesto previsto en el Art. 99, tras la renovación del Congreso y previa consulta con los representantes designados por las fuerzas políticas que hayan obtenido representación parlamentaria.
- o También se encuentra dentro de esta figura los mensajes regios del monarca en navidad.

En lo relativo a la proposición de candidato hay un ligero margen de actuación política, se encarga de elegir al representante que cree que cuenta con más posibilidad de obtener la aprobación del congreso, pero lo elige de entre los ya propuestos por las cortes y sin posibilidad de escoger con que representantes se une y sin posibilidad de no reunirse con ningún grupo.

La Función Moderadora del monarca agrupa diversas funciones constitucionales, más adelante, hablaremos sobre la sanción y la promulgación regia incluida en esta función así que vamos a analizar otras funciones moderadoras.

La función moderadora es prototípica de la auctoritas⁴⁴ monárquica en la que el rey moderador no posee poder de decisión, parece inadmisibile que un órgano de este tipo pueda influir en el fondo de un decreto, de ser así el poder constituido se estaría entrometiendo en el campo del poder constituyente.

Se ha entendido que los actos de moderación existen como meros actos formales, como mera auctoritas, y otros actos en los que existe cierta intervención efectiva regia, vamos a explicar los primeros que han sido citados.

Algunos actos de moderación formal son la convocatoria y disolución de las cortes generales, regulado en los artículos 62 b CE y 115 CE. La actuación del monarca se encuentra expresamente tasada por la constitución, el margen de actuación del monarca es inexistente, es la propia constitución la que establece unas condiciones temporales de fondo o de forma para su ejercicio.

Otro de los actos recogidos en esta función es la convocatoria de elecciones, llevado a cabo por nuestro monarca con expreso mandato constitucional, en el que se limita a la mera firma de lo acordado.

La ley orgánica de régimen electoral general 5/1985⁴⁵ habla de la expresa responsabilidad del acto y de su cumplimiento por parte del gobierno a excepción de lo dispuesto en el artículo 99.5 CE, lo que está claro es que el monarca no será responsable de estos actos.

En el nombramiento y cese del presidente de gobierno regulado en los artículos 62 D, 99.3 Y 114.2 CE estamos ante un supuesto en el que el monarca no realiza ningún acto discrecional, se limita a firmar lo ya decidido por el congreso siendo el margen de discrecionalidad del monarca nulo.

En lo relativo al nombramiento y cese de los miembros del gobierno el rey se limita por mandato constitucional, según se desprende del artículo 62 E y del artículo 100 CE,

⁴⁴ Véase referencia numero 2

⁴⁵ <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-1985-11672>

nombra a los cargos a propuesta del presidente de gobierno sin influir en la decisión de su nombramiento o su posterior cese en el cargo.

El artículo 92.2 CE recoge la convocatoria de referéndum, aquí la intervención monárquica es simplemente un acto protocolario carente de peso y se limita a formalizar algo ya decidido por el congreso de los diputados.

En cuanto al nombramiento de responsables de órganos constitucionales y presidentes autonómicos, aquí tampoco existe margen de discrecionalidad por parte del monarca que se limita a cumplir el mandato constitucional, y a nombrar a ciertos órganos, según ordenan los preceptos.

Algunos de los más representativos serían el presidente del T.S artículo 123.2 CE, a los vocales del C.G.P.J artículo 123.3 CE y al fiscal general del estado artículo 124.4 CE. La actuación del monarca está tasada, no interviene efectivamente en la elección de estos miembros, se limita a nombrar lo ya decidido por otros órganos del estado.

El artículo 62.b regula la función de convocar y disolver las Cortes Generales y convocar elecciones en los términos previstos en la Constitución. El artículo 62.d recoge la función de proponer el candidato a presidente de gobierno, y en su caso nombrarlo, así como poner fin a sus funciones en los términos previstos en la Constitución.

Si leemos, interpretamos de una forma literal, la expresión “nombrar y cesar al presidente de gobierno”, podría entenderse que el Rey tiene unas funciones exorbitantes en la dirección política española y la configuración constitucional del estado español lo hacen imposible. Una persona alejada de nuestro derecho constitucional, podría creer de una primera lectura, que el Rey interviene en la dirección de la política del estado español, y además con una incidencia inmensa al nombrar el monarca a estos importantísimos representantes de los ciudadanos españoles.

Una interpretación literal de estos preceptos podría conducir a equívocos siendo contraria a principios esenciales de nuestra CE y del estado de derecho. La figura del rey en nuestra monarquía constitucional solo lleva a cabo actos debidos, los cuales le son ordenados por el poder constituyente, sería absurdo que el poder constituido eligiese el poder constituyente, cuando éste como traslado de la voluntad popular le va a ordenar realizar actos debidos.

Continuando el análisis del artículo 62 de la CE su punto b dispone lo siguiente “corresponde al rey convocar y disolver las cortes generales y convocar elecciones en los términos previstos en la constitución”. Una interpretación literal del mismo parece chocar con las definiciones del rey en la monarquía parlamentaria carente de autonomía política y con obligación de imparcialidad, no estar influenciado políticamente y respetar la decisión de los ciudadanos limitándose a no intervenir en la política española, pues un órgano irresponsable no puede intervenir en la dirección política del estado, pues he de decir que todo esto y lo dispuesto en la constitución es totalmente compatible, pues el rey vuelve a realizar un acto debido inherente a su propia condición de monarca parlamentario.

En el punto C del artículo 62 CE, se narra convocar a referéndum en los casos previstos en la constitución, al final del formulado constitucional se observa la coletilla en los casos previstos en la constitución, esto no hace más que reafirmar el sometimiento total por parte del rey inherente al mismo, a las leyes y a la constitución, en esta función se vuelve a ver que el rey debe actuar con heteronomía política salvo excepciones muy tasadas, y en este precepto en particular el monarca se limita a llevar a cabo una acción ya decidida por otro órgano estatal.

Como ya expuse con anterioridad en la introducción de este trabajo el monarca, es un mero sirviente del poder constituyente, también podríamos aquí hablar del punto D del artículo 62 CE “proponer el candidato a presidente de gobierno, y en su caso nombrarlo, así como poner fin a sus funciones en los términos previstos en la constitución”.

Esta es una excepción en la que se puede decir que actúa con cierta “autonomía política” pues el monarca consultara a los diversos grupos políticos con el fin de poder llegar a proponer presidente de gobierno, esa proposición que se realiza después de las consultas pertinentes a los grupos políticos es una novedad en el derecho español, puede ser que el legislador del 78 pretendiese hacer un guiño al importante papel histórico del monarca y por ello haya introducido esta novedad en el derecho español, aunque cierto es que la decisión final acerca de quién será presidente de gobierno la realiza el congreso pero el monarca deberá realizar una labor exhaustiva para proponer ese candidato a posible presidente de gobierno español.

Formalmente el rey notificara por escrito al presidente del congreso el nombre del candidato a presidente de gobierno a fin de aquél refrende e incorpore su propuesta para convocar la sesión de investidura.

Autores como Joan Oliver hablan de un poder del monarca de proceder no de disponer, hace un símil entre el poder del monarca y el de la bandera Española⁴⁶ lo constriñe a un importantísimo símbolo, es decir, podrá elegir el monarca pero de entre los ya elegidos como posibles candidatos por el poder constituyente, nos enfrentamos de nuevo ante actos debidos en los que el monarca no puede realizar otra cosa que respetar el mandato constitucional.

En el punto E del artículo 62 CE recoge la función del monarca de nombrar y separar a los miembros del gobierno a propuesta de su presidente. Este artículo se encuentra más extendido en el artículo 100 de la CE, encuadrado en el título IV de nuestra carta magna que aclara como el monarca simplemente imprime eficacia a unos nombramientos ya decididos por el presidente del gobierno, el rey solamente cumple el mandato constitucional y la incidencia en la dirección política por parte del monarca en este precepto es inexistente.

El punto F del artículo 62 CE, regula la facultad de expedir los decretos acordados en el consejo de ministros, conferir los empleos civiles y militares y conceder honores y distinciones con arreglo a las leyes.

Este punto en su primera parte no genera ningún problema puesto que expedir los decretos dará eficacia a un acto ya decidido por otro órgano estatal. Será el final del precepto la concesión de honores y distinciones la que ha sido objeto de discusión, incluso con sentencias como la Sentencia Collaut de 1982 luego reafirmada por la sentencia del TC de 1995, Sentencia Cotoner u otra sentencia también del TC de 1997, en las que se ponían en discusión artículos como el 14 CE o el artículo 10 CE, para finalmente dar a entender en las mismas que el poder de disposición del monarca es mínimo y en círculos muy cerrados con escasa relevancia y donde se entiende que no se puede hablar de ataques al artículo 14CE.

⁴⁶ J. OLIVER ARAUJO, "La reforma constitucional de la corona" Revista de Derecho Político N.º 77, enero-abril 2010, pág.22.

El fundamento de derecho de la STC 27/1982 de 24 de mayo⁴⁷ reafirma lo antes dispuesto, mantiene la postura de que no es contrario al artículo 14 CE, y que estas situaciones son de escasa incidencia en la actualidad, dejando bien claro que no se es más digno o indigno por casar con una persona noble o no. El fundamento en el que se ampara dice: Lo que acabamos de exponer permite y obliga a examinar la constitucionalidad o inconstitucionalidad de la condición de casar con noble, siempre limitándonos al caso presente y en sus precisos términos.

Se ha de considerar como cuestión inamovible, pues así lo ha decidido el Tribunal Supremo, la aplicación de la condición de 1733 al orden sucesorio del título de Marqués de Cartagena. Lo que hemos de decidir es si la adquisición por vía hereditaria de ese título puede con arreglo a la Constitución someterse a la condición de casar con noble por ser ésta o no discriminatoria y contraria al art. 14 de la Constitución.

El casar o no con persona noble no puede afectar en modo alguno a la dignidad de las personas, ni tiene sentido en nuestro tiempo y bajo la Constitución de 1978 afirmar, como se hace en la condición de 1733, que quien no casa con persona notoriamente noble es o está «mal casado».

La mentalidad nobiliaria no puede mantener hoy su axiología como un sistema referencial socialmente dominante, ni en todo caso compatible con la Constitución. Aseveraciones como ésta van contra la idea de igualdad, proclamada por el art. 1 de nuestra Constitución como uno de los valores superiores del ordenamiento. No se es más o menos bueno o malo, digno o indigno por el hecho de casar con noble, siendo como son igualmente dignas todas las personas (art. 10 de la C. E.).

Pero de ahí no se puede inferir que a la hora de condicionar la adquisición por vía hereditaria de un título nobiliario haya de considerarse como discriminatorio e inconstitucional el hecho de casar con noble, pues a fin de cuentas son de la misma índole el hecho condicionante y el condicionado y tan anacrónico y residual es aquél como éste, pero no siendo inconstitucional el título nobiliario no puede serlo supeditar su adquisición por vía sucesoria al hecho de casar con noble. Esta condición podría ser ilícita como condición para heredar, y, desde luego, si a ella se quisiera vincular el nacimiento o el ejercicio de un derecho público subjetivo habría que tenerla como nula

⁴⁷ <http://hj.tribunalconstitucional.es/el/Resolucion/Show/69>

o no puesta, y ésta habría de ser nuestra resolución si, como se dice en la demanda, un título nobiliario conservara su naturaleza de «función pública» en el sentido del art. 23.2 de la Constitución. Pero como esta afirmación es insostenible por lo ya expuesto al analizar el contenido jurídico de los títulos, es evidente que en el caso presente al cumplimiento de la condición no se subordina la adquisición ni el ejercicio directa o indirectamente de ningún derecho fundamental o libertad pública.

En el caso que se debate la condición no es contraria, por discriminatoria, al art. 14, porque de otorgarse el amparo resultaría la insalvable contradicción lógica de ser la nobleza causa discriminatoria y por ende inconstitucional a la hora de valorar la condición para adquirir el título, pero no a la hora de valorar la existencia misma y la constitucionalidad del título nobiliario en cuestión.

Otra sentencia que se puede considerar básica a la hora de explicar el respeto al artículo 14 CE, por tratarse de actos con una tradición histórica que nos trascienden más allá de círculos muy concretos es la STC 114/1995 de 6 de Julio⁴⁸ que reafirma lo expuesto.

El siguiente fundamento jurídico de la sentencia expone: Finalmente, tampoco cabe apreciar la discriminación a partir de una supuesta desigualdad en la aplicación judicial de la ley, al haberse dictado la resolución inmediatamente impugnada incurriendo en "injustificados apartamientos de la jurisprudencia anterior del mismo Tribunal Supremo".

En el presente caso, sin embargo, pese a que el recurrente no aporta, como es preceptivo, las resoluciones que constituirían el término de comparación del que resulta la contradicción jurisprudencial en que basa su queja de amparo, el examen de las Sentencias que se citan en la demanda revela de modo patente que el Tribunal Supremo desde la Sentencia del T.S. de 20 de junio de 1987 viene manteniendo constante y uniformemente el criterio de que en la sucesión de los títulos nobiliarios el principio de masculinidad o varonía, en virtud del cual, en igualdad de línea y grado, el varón es preferido y excluye a la mujer, debe estimarse discriminatorio y derogado por inconstitucionalidad sobrevvenida desde la vigencia de la Constitución de 1978. Así lo pone de manifiesto, además de la citada Sentencia del T.S. de 20 de junio de 1987, las SSTS de 27 de julio de 1987, 28 de abril de 1989 y 21 de diciembre de 1989.

⁴⁸ <http://hj.tribunalconstitucional.es/el/Resolucion/Show/2968>

En consecuencia, el Tribunal Supremo, en la Sentencia de 22 de marzo de 1991 ahora impugnada, no sólo no se aparta arbitrariamente de sus precedentes más recientes, sino que se ajusta a la doctrina jurisprudencial sentada en la materia, con lo que la violación del art. 14 C.E., en su vertiente de derecho a la igualdad en la aplicación de la ley invocada carece en absoluto de fundamento. La sentencia expone claramente que se ha entendido por las razones antes ya aducidas, que no estamos ante un acto discriminatorio.

El punto G del artículo 62 CE, cuando la CE nos expone ser informado de los asuntos de estado y presidir, a estos efectos, las sesiones del consejo de ministros, cuando lo estime oportuno, a petición del presidente de gobierno. Aquí se vuelve a ver el sometimiento del monarca a la constitución, con la diferencia de no realizar el monarca un acto con efectos jurídicos para terceros, se situaría como un mero *authoritas* por su propio cargo de monarca parlamentario.

El artículo 62 CE en el punto H, trata como al rey corresponde el mando supremo de las fuerzas armadas, el rey carece de autonomía política en una monarquía parlamentaria, el rey carece de potestades para participar en la acción de gobierno, el mando supremo de las fuerzas armadas lo ostenta el presidente del gobierno y de nuevo el papel del monarca es simbólico, no tiene el monarca poder de decisión sobre las mismas y seguramente se recogió en nuestra norma fundamental como consecuencia de un momento histórico conflictivo en lo relativo a las fuerzas armadas como fue cuando se promulgo la constitución, un momento de muy poca credibilidad en las fuerzas armadas basado en los problemas que generaron las mismas en la dictadura.

El punto I del artículo 62 CE narra que “el rey ejercerá el derecho de gracia con arreglo a la ley y no podrá autorizar indultos generales”, herencia histórica de las monarquías más absolutistas en las que los poderes del rey se podía ejercitar sin remilgo alguno.

En España el ejercicio del derecho de gracia por parte del monarca lo regula la CE, y como tal el rey debe ejercer el mismo con los frenos que la misma impone, uno de ellos es el artículo 102.3 CE cuando habla que no será posible aplicar el derecho de gracia a casos de responsabilidad criminal por presidente o miembros del gobierno, lo cual parece lógico porque de esa forma el monarca estaría mostrando en cierta manera intereses políticos y por tanto cuando tuviese que realizar acciones con finalidades arbitrales o moderadoras tendría muy poca credibilidad al llevar a cabo las mismas.

El derecho de gracia no deja de ser que los órganos beneficen discrecionalmente a unos individuos respecto de unas consecuencias desfavorables que les acarrearán, no solo en vía penal sino administrativa fiscal. Se aplica en casos muy excepcionales pues de lo contrario el monarca estaría invadiendo el campo del legislador y atacando el principio de separación de poderes básico en el ordenamiento jurídico español.

En el punto J del artículo 62 CE vemos al monarca como máximo exponente del patronazgo de las reales academias, mero autoritas que cumple un mandato constitucional y función con una mera proyección cultural⁴⁹, se invoca su figura para dotar de cierto simbolismo e importancia a una función que en la antigüedad pudo contener una relevancia de la cual actualmente carece.

El artículo 63 CE en su punto primero recoge la presencia del rey para acreditar a los embajadores y otros representantes diplomáticos. La naturaleza de este precepto es meramente protocolario acreditando y ratificando lo dispuesto por el ministerio de asuntos exteriores.

El punto segundo del artículo citado expone que al rey corresponde manifestar el consentimiento del estado para obligarse internacionalmente por medio de tratados, de conformidad con la constitución y las leyes.

Los actos de los jefes de estado pueden obligar unilateralmente a su país, pero el convenio de Viena de 23 de mayo de 1969 contempla la posibilidad de no validar un acto no refrendado por el presidente de gobierno, al que corresponde la efectiva dirección política del estado Español, esta potestad podría tender a colocarse en la función moderadora por su tendencia a equilibrar e integrar el sistema del estado.

El punto tercero del artículo 63 CE expone que al rey corresponde, previa autorización de las cortes generales, declarar la guerra y hacer la paz. La ley atribuye al monarca esta potestad, pero realmente la misma no existe puesto que el jefe de estado se limita a manifestar formalmente la decisión ya aprobada por las cortes generales. Las manifestaciones regias de paz o guerra sin ser propiamente explicaciones de lo ya aprobado por las cortes generales carecen de validez, sería vulneraciones del ordenamiento interno fundamental.

⁴⁹ J.M.LAFUENTE BALLE, "Artículo 62...", págs. 257 y 258.

El artículo 64 de la CE no merece aquí a ser tratado pues habla de una función que hace relevante las demás que lleva acabo el monarca, pero simplemente el precepto señala una función, que llevara a cabo el presidente del gobierno al hacerse responsable de los actos del jefe de estado de la nación.

El artículo 65 CE, sí que por su parte, menta unas funciones que va realizar el monarca son acciones más relacionadas con su ámbito privado. El rey recibe de los presupuestos del estado una cantidad global para el sostenimiento de su familia y casa, y distribuye libremente la misma.

En la primera parte del precepto habla de recibir una cantidad del estado, esa cantidad necesita el refrendo del poder constituyente, la cantidad que recibe el monarca debe ser controlada por el gobierno para evitar malos usos por parte del monarca.

La asignación que recibe el rey determinada anualmente por el gobierno en los presupuestos generales del estado, sin perjuicio de las posibles variaciones en la cantidad que reciba este órgano⁵⁰, como consecuencia de las necesidades del mismo o de las posibilidades del estado.

El examen del punto segundo del artículo 65 CE: El rey nombra y releva libremente a los miembros civiles y militares de su casa. En estos actos el monarca obra con cierta autonomía política más que en ninguna otra función de las que le encomienda nuestra carta magna. Ese punto segundo permite de su interpretación literal la libre contratación y permite también que pueda relevar libremente a los miembros de su casa. Esto mismo lo reafirma la STC 112/1984, de 28 de noviembre al promulgar la independencia de la gestión de la casa real en la persona del monarca, a continuación examinaremos el fundamento de derecho que justifica lo ya expuesto.

El art. 43 se ocupa, ciertamente, de las vulneraciones referidas al ejecutivo, y, en general, de las Administraciones Públicas, tanto en sus manifestaciones territoriales como en las institucionales y corporativas, y podría decirse en el caso de este recurso, que el acto que se acusa como lesivo del principio de igualdad tiene su origen en una decisión de la jefatura de la Guardia Real comprendida en la organización de la Casa del

⁵⁰ L. LÓPEZ GUERRA, en relación con JOAN OLIVER ARAUJO "La reforma constitucional de la corona" Revista de Derecho Político N.º 77, enero-abril 2010, pág. 18.

Rey que es una organización estatal, pero que no se inserta en ninguna de las Administraciones Públicas.

El Real Decreto 310/1979 incluye en la Casa de S. M. la Guardia Real (arts. 2 y 6) y otras disposiciones (como es el Reglamento de 20 de noviembre de 1979) establecen la regulación de la Guardia Real.

La nítida separación de la organización de la Casa Real respecto de las Administraciones Públicas, con fundamento constitucional en el art. 65 de la Constitución, y lo que esto comporta respecto a la independencia que debe rodear a la gestión de dicha Casa, admite una regulación del estatuto jurídico de personal de la Casa, y que los actos que en aplicación de esa regulación procedan de los órganos a los que se encomienda la gestión puedan someterse al control jurisdiccional, a través de la vía contencioso-administrativa, y, en el caso de que se acuse la violación de un derecho o libertad fundamental, tengan acceso al recurso de amparo constitucional.

Este es el planteamiento en el caso de que ahora conocemos, pues el demandante, miembro de la Guardia Real, admitido al curso de aptitud para Teniente, y superado satisfactoriamente el curso, pero no ascendido a Teniente, cree que se le ha conculcado el derecho al ascenso, pues lo que era una expectativa se había consolidado por darse las circunstancias exigidas reglamentariamente para que el ascenso tuviera lugar.

No es la constatación de estas circunstancias, y, el enjuiciamiento del caso desde la perspectiva de los preceptos reglamentarios que regulan el ascenso, lo que debemos hacer en el proceso de amparo, pues ello corresponde en exclusividad -lo dice el artículo 117.3 de la Constitución- a los Jueces y Tribunales ordinarios, que son, en este orden jurisdiccional, los de la jurisdicción contencioso-administrativa.

Con ello se quiere afirmar que los motivos distintos de los que arrancan de una fundamentación basada en el art. 14 de la Constitución no o desde otra vertiente, contrarias al ejercicio de potestades administrativas.

Vamos a verlo, dentro del marco posible en un proceso de amparo, acudiendo primero a comprobar si en la situación del demandante y de los otros, que se traen aquí a comparación, se da identidad de circunstancias. Y en esta línea han de distinguirse los dos supuestos que el demandante trae como elemento de comparación, reveladores, a su juicio, de una violación del art. 14 de la Constitución. 4.

El primero de los argumentos que aduce el recurrente para construir el motivo del recurso basado en la desigualdad, se centra en los ascendidos a Tenientes anteriores a él, en el resultado del curso de aptitud, no aportando, sin embargo, todos los datos para un enjuiciamiento cabal, pues no se tiene en cuenta que los ascensos tienen lugar antes de la entrada en vigor del Reglamento de la Guardia Real, con lo que esto significa respecto a las limitaciones de edad.

El punto de partida sobre el que pudiera construirse el alegato de un tratamiento discriminatorio vedado por el mencionado artículo 14, se desvanece, pues, en lo que se refiere a este primer argumento, y queda sólo el análisis de la otra hipótesis de tratamiento de desigualdad, cual es que el ascendido a Teniente (el señor Martín Alonso), con peor puesto en el curso de aptitud, reunía las mismas circunstancias de edad, de modo que el recurrente ha sido postergado sin razón alguna.

La preferencia se determina, ciertamente, por el mejor puesto en la clasificación y no se cuestiona que el recurrente tenía un lugar preferente, más para consolidar la expectativa era preciso reunir las circunstancias exigidas a tenor de lo dispuesto en el Reglamento que entró en vigor el 3 de diciembre de 1979, circunstancias que eran no haber alcanzado los cincuenta y tres años (artículo 56 en relación con las disposiciones transitorias segunda y tercera), y que -como alega el Abogado del Estado- no cumplían el señor Puga y el señor Martín Alonso.

Si sólo entrara en juego esta regla se habría pospuesto al primero en beneficio del segundo, pero ha de tenerse en cuenta -como dice el Ministerio Fiscal- que el Decreto 1610/1977, de 17 de junio, estableció que los Subtenientes y Brigadas pasan a la situación de retirado a la edad de cincuenta y seis años. El señor Puga había pasado a esta situación con fecha 4 de julio de 1980, mientras que el señor Martín, ascendido a Teniente con fecha 13 de octubre de 1980, cumplía los cincuenta y seis años el 23 de enero de 1981.

Cuando fue ascendido éste último rebasaba, al igual que el señor Puga, la edad de cincuenta y tres años, pero mientras éste había pasado a la situación de retirado, el preferido estaba en activo. Se produjo, efectivamente, una dispensa en la exigencia de no haber rebasado la edad de cincuenta y tres años, y esto se hizo con carácter general en virtud de la propuesta hecha por la Jefatura de la Guardia Real al Teniente General Jefe del Estado Mayor del Ejército (en 12 de julio de 1979) para que cuando los

suboficiales fuesen rebasados por uno más moderno en el ascenso, se les promoviera al empleo de Teniente pasando al segundo grupo y quedando en situación de disponible, dispensa que no pudo aplicarse al señor Puga -estaba retirado- y que se aplicó al señor Martín, que no había alcanzado la edad de retiro. Podrá cuestionarse la legalidad de esta dispensa referida, no al caso singular del señor Martín, sino a todos los que reunieran el supuesto previsto, en la medida que se reputa contraria a la disposición reglamentaria, desde la idea del principio de legalidad, en cuanto comporta también la sujeción a los propios Reglamentos.

Tal hipótesis podría llevar a considerar contra reglamento el ascenso del señor Martín - en la medida, insistimos, en que se reputara inválida la propuesta de la Jefatura de la Guardia Real al Teniente General Jefe del Estado Mayor del Ejército-, pero, en modo alguno, podría comparar la pretensión del actor de que se le ascienda, exceptuándole, además, de la exigencia de no estar en situación de retirado.

El distinto tratamiento descansa, pues, en una diferencia sustancial, cual es, la de las indicadas situaciones, y no en criterios de los que el art. 14 de la Constitución configura como elementos proscritos para la diferenciación normativa o la aplicación de la norma.

El recurrente quería que un órgano no competente para tratar lo relativo al tema, por presuntamente atentar al artículo 14 CE se inmiscuyera en unas relaciones en las que no puede, pues la casa real tiene un estatuto diferente al de las instituciones públicas, que le permiten un derecho a la libre contratación y excluyen a los órganos de los contencioso administrativo como hábiles para el control de la contratación en lo relativo al personal de la casa real.

8.- Funciones del Monarca en la elaboración de las Leyes

En este punto se tratará de analizar la relación entre las funciones regias contempladas en el punto a) del artículo 62 CE y el procedimiento legislativo. El artículo 62 CE recoge una lista explícita de funciones del monarca, algunas de ellas, como la sanción, desarrolladas más en profundidad en el artículo 91 CE.

La sanción como acto del monarca, la resonancia de la palabra sancionar unido al término leyes nos da una idea de que estamos ante un acto regio sumamente solemne e importante. La sanción regia es la mera firma del monarca pero sería muy simplista admitir dicha actuación como una mera rúbrica, la sanción debe ser definida como aquel

acto a través del cual el rey dota de eficacia la norma aprobada por las cortes generales, se vislumbra como el monarca parlamentario tiene un peso político prácticamente nulo y por tanto reafirma la expresión ya citada “el rey es un autoritas y no un potestas”.⁵¹

En lo relativo a la elaboración de las leyes, el procedimiento legislativo consta de tres fases⁵². Una primera fase denominada fase instaurativa en la que se inicia el mecanismo para proceder a la elaboración de la ley. A los efectos que nos preocupan, esta primera fase no presenta problemas en lo relativo a la sanción de las leyes.

La segunda fase del procedimiento de elaboración de las leyes, fase perfectiva, en la que la ley es perfecta, la ley es jurídicamente relevante, tiene los requisitos para posteriormente poder ser denominada con la nomenclatura de ley. En esta fase la ley es potencialmente productiva y la sanción es un negocio jurídicamente relevante.

Sin dejar a un lado que el monarca lleva a cabo actos debidos, la sanción se define como un acto obligado y debido pero también necesario. Como acto necesario que es participa una colaboración activa del monarca en el procedimiento legislativo, el rey no ostenta la potestad para cambiar el contenido de las leyes y sin embargo con el acto de sanción convierte a la ley en ley perfecta, requisito sine qua non para poder a posteriori llegar a convertirse en una ley eficaz. La sanción no deja de ser el mecanismo mediante el cual el monarca en nombre del estado conforma su voluntad respecto a la ley.

Sin olvidar que técnicamente el monarca sanciona un texto aprobado por las cortes generales españolas, cuya denominación no es la de ley, y no es posible aplicar esta acepción al carecer la misma del acto que perfecciona a ese texto como ley, la sanción regia. Múltiples autores recogen en sus escritos frases afirmando que el rey no tiene autonomía política, solo realiza actos debidos, debe someterse a la constitución.

Desde un punto de vista constitucional, estas afirmaciones son totalmente correctas. Entonces, ¿cómo entender que varios preceptos doctrinales recojan la siguiente frase? “Sin la firma del monarca, sin el consenso de su voluntad, en una monarquía parlamentaria como la española, la maquinaria legislativa del estado se paraliza”⁵³. No se contradice la doctrina y el texto constitucional, si el rey no sanciona, si no firma las

⁵¹ M. ARAGÓN REYES, “Dos estudios sobre la monarquía parlamentaria en la Constitución Española”, pág. 60.

⁵² J.J. SOLOZABAL, “La Sanción y Promulgación de la Ley en la Monarquía Parlamentaria”, Pág. 99.

⁵³ JELLINEK, “Teoría General del Estado”, cit pág. 516

leyes, éstas no podrán ser conocidas por los ciudadanos ni surtir eficacia, sin la firma del monarca las leyes serían totalmente inútiles para la sociedad.

En esta afirmación se encuentra la respuesta a que ocurriría si el monarca se negase a firmar las normas aprobadas por las cortes generales. En primer lugar, se cometería un flagrante ataque por parte del monarca parlamentario de las funciones que la constitución española le adjudica y por otro lado, causaría una situación de crisis de índole político-institucional que haría temblar todo el aparato parlamentario constitucional.

Existe una tesis que consideran que si el rey no sanciona la ley será castigado con la privación del cargo que ostenta, dicho de otro modo, la sanción al incumplimiento a la sanción regia es la remoción del cargo de jefe de estado de la nación española, pero como más adelante veremos al ser el rey un órgano irresponsable⁵⁴, esta primera tesis no sería aplicable y deberíamos irnos al procedimiento establecido en el artículo 168 CE.

El derecho en general y el ordenamiento jurídico español está configurado como un mecanismo para evitar que las parálisis en los aparatos de la nación⁵⁵ ante la omisión del deber regio se perpetúen y resolver estas posibles situaciones con la mayor celeridad y precisión posible. Vemos como podría generar graves problemas el “no acatamiento” de la constitución por parte de nuestro monarca.

A pesar de que los actos del rey no sean ley y solo sean algo más que un consejo, el peso que tiene en la constitución española hacen que su figura sea un pilar del sistema parlamentario y sin participar directamente en la dirección política, de los actos regios depende en gran medida el correcto funcionamiento del estado.

El monarca que como vemos jurídicamente no podría ser sancionado por la inactividad en su función de sancionar, pues la constitución no dice nada al respecto, pero si que defiende la irresponsabilidad regia, por otro lado como se ha expuesto antes el derecho no puede permitir esas parálisis en su funcionamiento, así que es posible la aplicación del artículo 168 CE, que permite la revisión total de la constitución y de esta forma

⁵⁴ ⁵⁴ M. ARAGÓN REYES, “Dos estudios sobre la monarquía parlamentaria en la Constitución Española”pág.79.

⁵⁵ M. ARAGÓN REYES, “Dos estudios sobre la monarquía parlamentaria en la Constitución Española”pág.78.

desproveer a la monarquía de sus poderes, pues no debe obviarse que un estado como el Español, en es un estado democrático y que el principio democrático está por encima de un principio monárquico⁵⁶ que ostenta tal situación en nuestra sociedad, porque así lo decidieron los ciudadanos por tanto ante la inactividad regia, siempre es posible utilizar un mecanismo que le priva de esos caracteres que explícitamente le concede a la monarquía nuestra carta magna.

Por tanto por la naturaleza, que nuestra constitución concede a la monarquía parlamentaria entendemos que casos como los vividos en otros países europeos no cabrían en España, pues ello significaría una ruptura con lo dispuesto en la carta magna, y posiblemente la quiebra de la monarquía parlamentaria en nuestro estado, en nuestro sistema constitucional, serían radicalmente inconstitucionales actitudes como las del Rey Balduino I de los belgas (1990) y del Gran Duque Enrique I de Luxemburgo (2008), que se negaron a sancionar leyes aprobadas por sus respectivos Parlamentos invocando problemas de conciencia⁵⁷

En caso de la reforma antes citada, al afectar está a la monarquía el instituto de la sanción quedaría abolido pues este es innecesario para la validez de la reforma constitucional, sin embargo la promulgación sí que sería necesaria, entendemos que pese a esa reforma antes citada, sería posible pues como ya sucede en las comunidades autónomas donde promulga las normas una personas distinta del monarca, podría promulgar esa norma de reforma constitucional otra persona distinta del rey, es decir en estos casos cabe la sustitución.

La sanción del monarca en lo relativo a la constitución, no es posible que se lleve a cabo el rey no tiene poder para sancionar un texto que proviene del poder constituyente, nuestra constitución, debe interpretarse en estricto sentido literal es decir sancionar las leyes, leyes emanadas del poder constituido, por tanto al respetar el mandato constitucional de que la soberanía reside en el pueblo español, la monarquía parlamentaria actuando como tal no tendría posibilidad de sancionar la constitución.

⁵⁶ M. ARAGÓN REYES, "Dos estudios sobre la monarquía parlamentaria en la Constitución Española" pág. 120.

⁵⁷ J. OLIVER ARAUJO, "La reforma constitucional de la corona" Revista de Derecho Político N. º 77, enero-abril 2010, pág. 19.

Si el rey pudiese sancionar la constitución estaríamos ante una monarquía con forma jurídica de estado⁵⁸, propios de una monarquía constitucional y no de una monarquía parlamentaria, si esto sucediese se contradeciría el artículo 1 CE. Y la posición del monarca sería algo totalmente distinto de lo que conocemos en la actualidad.

Esto mismo sucede respecto a la reforma de la constitución el monarca tampoco puede sancionar una ley, pues el poder constituido no tiene posibilidad de participar en las decisiones del poder constituyente, pues sino se estaría contradiciendo a nuestro mandatos constitucionales en lo relativo a este punto.

La sanción se lleva a cabo junto a otro acto solemne propio del monarca parlamentario, la promulgación de las leyes⁵⁹ situada en la tercera fase del procedimiento legislativo, fase integradora de la eficacia. Ambos actos, sanción y promulgación de la ley, llevados a cabo por el monarca, sin embargo cada uno de ellos contemplados en dos fases distintas de la elaboración de la ley, la sanción regia dentro de la fase perfectiva y la promulgación en la fase integradora de la eficacia.

En esta tercera fase ya existe una ley perfecta, lo único que necesita esta ley es convertirse en una ley eficaz para gozar de las garantías propias de cualquier ley eficaz, es decir, alcanzar fuerza derogatoria e inderogabilidad. En esta fase se coloca el mecanismo de la promulgación, también utilizado en regímenes parlamentarios como la república Alemana o la república Italiana.

En tiempos pasados el acto de la promulgación se definía como una comunicación solemne habiendo perdido fuerza en la actualidad en el estado español. Es un mecanismo que convierte a la ley ya perfecta, en ley eficaz, es un acto declarativo no constitutivo, el rey dota de eficacia a lo ya aprobado pero no interviene en esa aprobación, se limita a declarar lo ya existente.

La carta magna en su artículo 91 amplía más lo expuesto en el artículo 62, indica unos criterios temporales en lo relativo a estas funciones regias, al decir que: el Rey sancionará en el plazo de quince días las leyes aprobadas por las Cortes Generales, y las promulgará y ordenará su inmediata publicación. La promulgación se define como la

⁵⁸ M. ARAGÓN REYES, "Dos estudios sobre la monarquía parlamentaria en la Constitución Española" pág. 67.

⁵⁹ E. BELDA PEREZ- PEDRERO, "alcance constitucional efectivo de las atribuciones de la corona" Cuadernos del Senado. Serie minor; 2, pág.138.

autenticación de la ley aprobada y sancionada, es una función con claro peso histórico, como ocurre con el acto de la sanción, que se han quedado como meros instrumentos protocolarios para dotar de eficacia a las leyes.

La publicación hace referencia a la orden de publicar inmediatamente en el BOE la norma aprobada para que ésta pueda ser conocida por todos los ciudadanos del estado. En un país democrático como España las normas deben ser publicadas para que las mismas protejan a los ciudadanos y a su vez sean cumplidas por todos. Esta orden de publicación sigue a los actos de sanción y promulgación, se considera implícita a estos actos, la misma será materializada por el gobierno, por ser el responsable del BOE, de la publicación debe responder el refrendante, la misma es condición de validez, y con la misma se inicia el periodo para poder computar la obligatoriedad efectiva⁶⁰ de una determinada ley.

9- Procedimiento de reforma de la corona

Todas las funciones ya citadas y explicitadas, son permisibles en nuestro ordenamiento jurídico porque la CE, así se lo permite. Los artículos 166 a 169 integran el Título X de la CE que regulan los procedimientos de reforma la misma. La CE es sumamente rígida⁶¹ por ello para su revisión y reforma se necesitan estrictos requisitos.

El artículo 167 de la CE expone un procedimiento de reforma ordinario, para poder reformarse será necesaria conseguir una mayoría de 3/5 en cada una de las cámaras. Junto a éste, el artículo 168 recoge un procedimiento extraordinario cuando se plantea la posible reforma total del texto constitucional, o bien, si la reforma es parcial afecte al título preliminar, los derechos fundamentales o el título II relativo a la Corona.

Para la reforma de aspectos que regulan la corona será necesario un quorum de 2/3 de cada una de las cámaras para aprobar la necesidad de reforma. De conseguirse esta mayoría deben disolverse cortes y convocar elecciones, y serán las nuevas cortes ya formadas las que aprueben la reforma por mayoría de 2/3 de ambas cámaras.

⁶⁰ J.J. SOLOZABAL, “La Sanción y Promulgación de la Ley en la Monarquía Parlamentaria”, págs. 156 y 160.

⁶¹ J. OLIVER ARAUJO, “La reforma constitucional de la corona” Re/vista de Derecho Político N.º 77, enero-abril 2010 pág. 29.

En caso de obtenerse estas mayorías en las votaciones deberá finalmente ser sometido a referéndum, por tanto el poder constituyente, entra de nuevo en juego por ser bastión sine qua non del texto constitucional, la confianza que preste el pueblo a la CE.

10- CONCLUSIONES Y PROPUESTAS

A continuación procederé a dar mi opinión, y a exponer las conclusiones, a las que he llegado, tras la elaboración del resto del trabajo. Sí que digo de antemano, que esta institución bien regulada y controlada estrictamente ceñida a la regularidad constitucional, por el emblema que significa ser y por lo que aportó en la transición es una figura que merece un respeto y un tratamiento acorde a lo que consiguió.

Por otro lado espero que con un monarca más joven más cercano a la realidad latente se introduzcan algunas modificaciones, como las que se exponen más adelante en mis conclusiones, es decir un mayor control de la inviolabilidad del monarca, una reducción en su partida presupuestaria o esa modernización a la hora de acceder al trono, cierto es que todo necesitaría de acuerdos entre nuestros políticos actuales, los cuales parecen bastante distantes a alcanzar acuerdos de cualquier tipo, por preferir prefieren “obligar” al monarca a que se salte el ordenamiento constitucional a su libre arbitrio si ello les confiere un gobierno, esto en clara referencia con la bochornosa situación de bloqueo político que vivió nuestro país, y en la que algunos de nuestros políticos pretendían que Felipe VI, fuese un rey más propio de una monarquía absolutista o constitucional, que de una monarquía parlamentaria como la actual Española, tras esta introducción aquí están mis conclusiones y propuestas definitivas sobre este trabajo.

1. Deduzco de lo expuesto en este trabajo que las monarquías a lo largo de la historias han pasado por diferentes etapas. Actualmente en mi humilde opinión el modelo monárquico que existe en España y en la mayoría de países europeos monárquicos son modelos en los que el monarca ya no ostenta poderes tan extensos como en tiempos anteriores. En conclusión esto se ha traducido en una democratización de las monarquías.
2. Las monarquías pueden ser tratadas como forma de estado o como forma de gobierno. Si la monarquía Española fuese una forma de Estado podría haber cabido esas presiones que ciertos partidos políticos que durante la etapa de

bloqueo político intentaron varios partidos políticos a su servicio partidista. Creo que si el monarca hubiese intervenido tal como querían ciertos gobernantes este hubiese atentado contra la Constitución Española pues en nuestro estado de derecho la monarquía es forma de gobierno y el monarca simplemente es una figura representativa sin capacidad de incidir en la actividad política.

3. Se puede concluir que en estado español la figura del monarca fue clave para la instauración del modelo democrático.
4. Concluyo que la mayoría de funciones que realiza el monarca son actos debidos, es decir sometidos a la ley y a la Constitución Española. Por tanto el monarca como poder constituido se somete a la voluntad del pueblo y sus funciones al encontrarse regidas en la Carta Magna, para de esta forma evitar actos potestativos por parte del monarca más propios de un estado absolutista que de un estado democrático y de derecho como es el Estado español.
5. El rey como indica nuestra Constitución es un órgano irresponsable e inviolable. Como consecuencia de esa irresponsabilidad regia sus actos deben ser refrendados por las personas que indica el artículo 64CE las cuales sí que serán responsables de los actos regios que refrenden.
6. Anteriormente mencione el termino inviolabilidad y considero que esa inviolabilidad del monarca debería solo ser aplicable a los actos que lleve a cabo en ejercicio de sus funciones. En mi opinión esto haría de la figura del monarca una persona más cercana a la población y como el resto de personas deben respetar las leyes en todos sus ámbitos.
7. En lo relativo a la sucesión regia España sigue el orden de preferencia del varón sobre la mujer. En la actualidad esa regulación constitucional es un tanto sexista y por eso nos posicionamos a favor de la parte de la doctrina que propone cambiar los criterios de sucesión al trono para hacerlos más propicios a la actualidad.

8. El monarca realiza la inmensa mayoría de sus funciones como símbolo del poder que tenía en épocas pasadas. En mi opinión en situaciones de crisis extraordinaria como la que estamos viviendo estos días en Cataluña, tal vez debiera de gozar de mayor libertad en la moderación y en el arbitrio de este tipo de situaciones que ponen en jaque a nuestro estado de derecho.
9. Las funciones relativas a la gestión de la casa del monarca son en las que el rey posee libertad para ejercer las mismas. Pienso que la votación presupuestaria que este recibe debiera ser más controlada y reducida dada la situación de crisis que han sufrido y todavía sufren muchas familias españolas.
10. Ciertas funciones reconocidas en los artículos 56 y 62ss son meros residuos históricos de épocas pasadas hasta el punto de que algunas de ellas como el alto patronazgo de las altas academias o la declaración de la Guerra y la Paz o la dirección de las fuerzas armadas, tal vez deberían de suprimirse o ser redactadas de otra manera pues considero que están vacías de contenido.
11. La sanción regia ha quedado vaciada en el estado español del poder que tenía en épocas pasadas reduciéndose en la actualidad a la mera firma del monarca.
12. La promulgación es el mecanismo que dota de eficacia a las leyes. Esta función que podría parecer tan relevante por parte del monarca, simplemente vuelve a afirmar que es un acto conjunto a la sanción en el que firma el monarca un texto ya aprobado por las cortes generales, por tanto su poder está expresamente tasado y controlado.
13. En lo relativo a la orden de promulgación del cual no es responsable el monarca es muy interesante pues es la forma que en nuestro estado de derecho se dan a conocer las leyes a los ciudadanos.
14. Pese al estado de vaciamiento efectivo de la sanción en caso de inactividad regia deberían aplicarse los mecanismos que prevén nuestra Constitución Española, para ello no debemos olvidar que en un estado democrático de derecho como el español el principio democrático está por encima del principio monárquico y si

el poder constituido lo cree conveniente podría acabar con la monarquía.

15. El mecanismo que prevé nuestra constitución es el del artículo 168 creo que un mecanismo sumamente riguroso fruto de otra época y que tal vez debiera ser revisado para en según qué situaciones poder realizar variación en referencia a la corona con mayor facilidad.
16. No debemos olvidar que lo regulado sobre la monarquía en la Constitución Española se creó en el año 1978 por tanto muchas de las cosas escritas sobre las funciones del monarca y sobre el monarca en si se pueden considerar en cierta manera anticuadas.
17. Permítaseme este símil si un coche necesita de constantes revisiones para poder llevar a cabo su función, como no va necesitar el paradigma del estado de derecho español alguna de ellas.
18. No considero que deba ser retirada la figura de la monarquía pero sí que entiendo que el monarca y sus funciones debieran ser revisadas en un futuro texto constitucional para adaptarlo a los tiempos venideros y así hacer una figura más cercana y aceptada por el resto de la sociedad Española.

11-ABREVIATURAS DE ESTE TRABAJO

CE- Constitución Española.

STC- Sentencia del tribunal constitucional.

LO- Ley orgánica.

CG- Cortes generales.

TC- Tribunal constitucional.

BOE- Boletín oficial del estado.

CP- Código Penal.

CC- Código civil.

SS- Siguietes.

12-BIBLIOGRAFIA

- M. ARAGÓN REYES. “Un nuevo Rey en nuestra monarquía parlamentaria”. El Cronista del Estado Social y Democrático de Derecho. -- Madrid: Portal Derecho, 2009 - nº 47 (octubre 2014). -- p.: 46-51] Monarquía parlamentaria.
- J. GARCIA FERNANDEZ. “Las funciones del Rey en la monarquía parlamentaria”, El Cronista del Estado Social y Democrático de Derecho. -- Madrid: Portal Derecho, 2009 - nº 47 (octubre 2014). -- p.: 66-77].
- J.M. GIL ROBLES. “El funcionamiento regular de las instituciones del Estado. Las funciones arbitral y moderadora del Rey”. En: jornadas de derecho parlamentario (7ª. 2001. Madrid): La Monarquía Parlamentaria (Título II de la Constitución). Madrid: Congreso de los Diputados, 2001; p.: 141-147].

- J. OLIVER ARAUJO. “La reforma constitucional de la Corona: (una propuesta radical y diez moderadas)”. En: Revista de derecho político. -- Madrid: Universidad Nacional de Educación a Distancia, 1978.- nº 77 (2010). -- p.: 15-69].

- A. TORRES DEL MORAL, “Veinticinco años de monarquía parlamentaria”. En: Revista de derecho político. Monográfico "Balance de la Constitución en su XXV Aniversario". -- Madrid: Universidad Nacional de Educación a Distancia, 1978.- Núm. 58-59 (2003-2004). -- p.: 427-445].

- JORNADAS DE DERECHO PARLAMENTARIO (7ª. 2001. Madrid) “La monarquía parlamentaria”: (Título II de la Constitución) : VII Jornadas de Derecho Parlamentario, marzo 2001 / [coordinador Fernando Sainz Moreno]-- Madrid : Congreso de los Diputados, Departamento de Publicaciones, D.L. 2001

- M. ARAGÓN REYES “Dos estudios sobre la monarquía parlamentaria en la Constitución española” Madrid: Civitas, 1990
127 p.; 18 cm-- (Cuadernos Civitas).

- E. BELDA PEREZ-PEDRERO. “El poder del rey: alcance constitucional efectivo de las atribuciones de la corona”: Secretaría General del Senado, Departamento de Publicaciones, [2003] 412 p.; 18 cm-- (Cuadernos del Senado. Serie minor; 2).

- J.J. SOLOZABAL ECHEVARRIA. “Sanción y promulgación de la ley en la monarquía parlamentaria”. En: Política y Sociedad: estudios en homenaje a Francisco Murillo Ferrol. -- Madrid: Centro de Investigaciones Sociológicas, 1987. -- Vol I, p.: 461-475.

- P.L. SERRERA CONTRERAS “En torno a la abdicación del Rey Juan Carlos. Una laguna constitucional”, en Revista Jurídica Española. La Ley. Las Rozas (Madrid): Wolters Kluwer-La Ley, 1980. -- Tomo 4 (2014). -- p.: 1365-1370].

- H. Kelsen, “Teoría general del Estado”, México, 1979, pág. 392.
- G. Jellinek, “Repräsentation und repräsentative Organe” Allgemeine Staatslehre, reed. 1976. cap. 17.
- Otto Bachof, “jueces y constitución”, reed, Madrid, 1985.
- G. Leibholz, Strukturprobleme der modernen Demokratie, Karlsruhe, 1958, p.173.
- M. García Canales, “La Monarquía parlamentaria española”, Tecnos, Madrid, 1991, págs.189-191.
- JM. Porras Ramírez “Monarquía parlamentaria, función regia y poder de reserva de la corona en la constitución” en homenaje a J.J. Ruiz-Rico López-Lendinez, vol. I, Tecnos, Madrid 1997, págs.194-210.
- M. Satrustegui Gil-Delgado “La corona” en López Guerra, Luis, et al, Derecho constitucional, vol. II, 3 ed., Tirant lo Blanch, Valencia, 1997, págs. 18 y ss.
- J. Rodríguez-Zapata Pérez, “Sanción, promulgación y publicación de las leyes”, Tecnos, Madrid, 1987, págs. 84 y ss
- H. Kelsen, “Teoría general del Estado”, México, 1979, pág. 392.
- F. Rubio Llorente, “La Monarquía Parlamentaria” VII Jornadas de derecho parlamentario días 1 y 2 de marzo del 2001
- A. Torres del Moral, “Monarquía, Democracia y opinión pública” en Estudios sobre la Monarquía, Antonio Torres del Moral y Yolanda Gómez Sánchez (coord.), UNED, Madrid, 1995, págs.9-27, especialmente págs.20 y ss.

- J. DE ESTEBAN Y L. LÓPEZ GUERRA, “El régimen constitucional español”..., pág.27.
- M. SATRÚSTEGUI GIL- DELGADO, “La corona” pág. 19.
- F. ASTARLOA VILLENA “Artículo 62: Atribuciones del Rey, en comentarios a las leyes políticas”. Constitución española de 1978.
- L. SÁNCHEZ AGESTA en relación con J.M. ROBLES GIL “El funcionamiento regular de las instituciones del Estado. Las funciones arbitral y moderadora del Rey” En jornadas de derecho Parlamentario, pág. 143 (op. Cit. Pág. 244).
- J.M.LAFUENTE BALLE, “Artículo 62...”, págs. 257 y 258.
- JELLINEK,” Teoría General del Estado”, cit pág. 516